



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 27

Agosto 2021

Tabla de contenido

1.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt enmienda resolución del juzgado de garantía de Castro que había revocado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por cumplimiento efectivo. Decretando, en definitiva, la intensificación de ésta (CA Puerto Montt 19-08-2021 Rol N°715-2021. En sentido similar ver fallos rol 681-2021 y 725-2021 ambos de la ICA de Puerto Montt)..... 4

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de juzgado de garantía de Castro, que decretó el cumplimiento efectivo de la condena por incumplimientos graves y reiterados de la pena sustitutiva. En este sentido la Corte de Apelaciones decreta que se debe preferir intensificar (por sobre revocar) la pena sustitutiva (de acuerdo a los principios de la ley 18.216) de reclusión parcial domiciliaria a reclusión parcial en recinto penitenciario (**considerandos 1, 2 y 3**)..... 4

2.- Corte Suprema revoca resolución que declara inadmisibles recursos de amparo contra la segunda sala de la ICA de Valdivia y dispone su admisibilidad para conocimiento de sala habilitada de dicha Corte (CS 24/08/2021 rol N° 49.271-2021). 6

SÍNTESIS: La Corte Suprema revocó la resolución apelada que declaraba inadmisibles los recursos de amparo interpuestos en contra de la segunda sala de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y dispone que el recurso de amparo es admisible y debe ser conocido por una sala no inhabilitada de la misma Corte de Apelaciones (**considerando único**)..... 6

3.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo dejando sin efecto orden de detención emanada de juzgado de garantía de Puerto Montt contra imputado menor de edad por no haberse notificado a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado de la comparecencia del menor a procedimiento simplificado (CA Puerto Montt 27.08.2021 Rol N°363-2021). 8

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo presentado por la DPP dejando sin efecto la orden de detención que fue despachada por juez de garantía de Puerto Montt por no presentarse el imputado adolescente a la audiencia de procedimiento simplificado. La corte considera que el artículo 36 de la ley N° 20.084 es una norma imperativa que se erige como requisito de validez del procedimiento penal para adolescentes, toda vez que las normas que informan el procedimiento de RPA están destinadas a ser garantías adicionales a los menores de edad que por esa sola condición tienen mayor vulnerabilidad dentro del proceso penal y que verificado el incumplimiento a la disposición tampoco se cumple con el requisito de validez tornando ilegal la orden de detención emana del juez de garantía (**considerandos 3,4 y 5**)..... 8

4.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt que rechazaba el sobreseimiento definitivo del imputado adolescente por prescripción de la acción penal, ordenando que sí se decrete el sobreseimiento definitivo por estar prescrita la acción (CA Puerto Montt 26.08.2021 Rol N°744-2021). 12

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de apelación y revoca la resolución de juez de garantía de Puerto Montt que había rechazado el sobreseimiento definitivo por considerar que la acción penal en la causa no se encontraba prescrita de

acuerdo con el art. 5 de la ley N°20.084 en relación con el art. 369 quáter CP. En este sentido la corte considera que (1) al imputado, formalizado por violación impropia, se le debe aplicar el art. 21 de la ley N°20.084 y por lo tanto tiene pena de simple delito lo que (2) en relación al art 5 de la misma ley prescribe la acción penal en dos años y que (3) ocurriendo los hechos entre los años 2014 y 2015 la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida la acción penal. (3) Además agrega la corte que la normativa del art. 369 quáter CP no es aplicable al imputado por existir una regulación específica en la ley N°20.084 las cuales operan por sobre las normas del CP por el principio de especialidad (**considerandos 1, 3, 5, 6,7**)..... 12

5.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo preventivo a favor de imputado adolescente y revoca resolución de Juez de Garantía que ordenaba notificar al imputado por medio de su defensa conforme a los artículos 28 y 30 del CPP. respecto de nueva fecha de audiencia de procedimiento simplificado, ordenando en su lugar que el amparado sea notificado de forma personal o personal subsidiaria (CA Puerto Montt 27.08.2021 Rol N° 365-2021). 15

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de amparo interpuesto a favor de imputado adolescente que no compareció a audiencia de procedimiento simplificado y a quien el juez ordeno notificar de nueva fecha por medio de los arts. 28 y 30 del CPP por considerar que el amparado se encontraba subsidiariamente notificado de la primera audiencia. La corte considera que (1) si bien el amparado se encontraba subsidiariamente notificado este no habría realizado ninguna actuación o diligencia anterior que dieran cuenta de una comunicación con su defensor, (2) que Fiscalía solicita una nueva audiencia con el fin específico de notificar al imputado en otro domicilio y (3) que no existiendo ningún antecedente que de cuenta de persona adulta responsable se hace (4) posible estimar la vulneración a los derechos del amparado en el ámbito de su libertad personal sobre todo si existe la posibilidad de notificar y citar personalmente al mismo evitando que sea compelido al tribunal por la fuerza (**considerandos 3 y 4**). ... 15

6.- Tribunal de juicio oral en lo penal de Castro absuelve a imputada por tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000, por considerar que la prueba rendida por fiscalía fue insuficiente para acreditar los hechos materia de la acusación. Asimismo, se entiende que se conculcó el principio de congruencia procesal. Por otro lado, se afirma que la conducta materia de la acusación no es apta para afectar el bien jurídico protegido, entre otros motivos por la escasa cantidad incautada y la imposibilidad de una difusión incontrolada de ésta, lo cual llevan al tribunal a afirmar que no se afectó la salud pública (TOP Castro 22.08.2021 Rit 23-2021)..... 19

SÍNTESIS: TJOP de Castro absuelve a imputada por tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000 en relación con el art.1 de la misma, por considerar los magistrados que (1) la prueba rendida por Fiscalía resultó insuficiente para superar el estándar del artículo 340 CPP. Por otro lado, se vulnera el principio de congruencia procesal toda vez que las declaraciones de los testigos policiales de cargo no coinciden con la acusación en cuanto a la fecha de la diligencia de vigilancia y posterior entrada y registro a la casa de la imputada previa orden judicial; (2) a juicio del tribunal no se satisface el requisito relativo a la antijuricidad del delito, esto se debe a que la cantidad incautada (0.6 g de clorhidrato de cocaína) no representa un daño grave a la salud pública (bien jurídico protegido). Finalmente, la prueba es insuficiente, ya que el TJOP no

pudo escuchar la declaración del agente revelador y por tanto solo se informó del hecho acusado por la prueba rendida a través de los testigos policiales de cargo, los que a su juicio, junto a otras discordancias de la prueba rendida por fiscalía, terminaron por ser insuficientes para acreditar el hecho acusado (**considerandos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14**).

..... 19

INDICES..... 41

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro.

Rit: 575-2020

Ruc: 2010014270-9

Delito: Desordenes públicos del artículo 269 CP.

Defensor: Mauricio Javier Díaz Bunster

1.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt enmienda resolución del juzgado de garantía de Castro que había revocado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por cumplimiento efectivo. Decretando, en definitiva, la intensificación de ésta (CA Puerto Montt 19-08-2021 Rol N°715-2021. En sentido similar ver fallos rol 681-2021 y 725-2021 ambos de la ICA de Puerto Montt).

Normas asociadas: L18.216; L18.216 ART.25

Temas: Determinación judicial de la pena; Procedimientos especiales; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad

Descriptor: recurso de apelación; reclusión nocturna; remisión condicional de la pena; cumplimiento de condena.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revoca resolución de juzgado de garantía de Castro, que decretó el cumplimiento efectivo de la condena por incumplimientos graves y reiterados de la pena sustitutiva. En este sentido la Corte de Apelaciones decreta que se debe preferir intensificar (por sobre revocar) la pena sustitutiva (de acuerdo a los principios de la ley 18.216) de reclusión parcial domiciliaria a reclusión parcial en recinto penitenciario (**considerandos 1, 2 y 3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1° Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por estimar que el encartado habría incurrido en un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones establecidas.

2° Que, debe considerarse que, de acuerdo con el catálogo de penas sustitutivas contemplado en la Ley N°18.216 se encuentra disponible para el condenado la intensificación de la pena de reclusión parcial domiciliaria a reclusión parcial en recinto penitenciario, lo que es posible hacer, de acuerdo lo establece el artículo 25 de la ley precitada.

3° Que, en ese sentido debe tenerse en consideración los principios incorporados por la Ley 18.216 y sus modificaciones, y considerando, además, que, si bien se verifica la existencia de un incumplimiento del encartado, de todas maneras, debe privilegiarse la intensificación de la pena por sobre su cumplimiento efectivo, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el legislador.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en las normas ya citadas, **se revoca** la resolución apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dictada por

doña Jesica Andrea Yáñez Sanhueza, Jueza del Juzgado de Garantía de Castro, en aquella parte que revocó la pena sustitutiva de Manuel Alejandro Ojeda Reinaguel y en su lugar se decreta su intensificación a Reclusión Parcial Nocturna en recinto penitenciario, debiendo el tribunal de ejecución establecer las condiciones en que se llevará a cabo.

Comuníquese y devuélvase. Rol Penal N°715-202

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente. **Tribunal:** Tribunal oral en lo penal de Osorno.

Rit: 12-2021

Ruc: 2000559973-4

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Cristián Rozas Dockendorff

2.- Corte Suprema revoca resolución que declara inadmisibles recursos de amparo contra la segunda sala de la ICA de Valdivia y dispone su admisibilidad para conocimiento de sala habilitada de dicha Corte (CS 24/08/2021 rol N° 49.271-2021).

Normas asociadas: CPR ART.21; COT ART.195 N°8; COT ART.216.

Temas: Recursos; garantías constitucionales;

Descriptorios: Acciones constitucionales; admisibilidad; incompetencia del tribunal; recurso de amparo; recurso de apelación.

SÍNTESIS: La Corte Suprema revocó la resolución apelada que declaraba inadmisibles los recursos de amparo interpuestos en contra de la segunda sala de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y dispone que el recurso de amparo es admisible y debe ser conocido por una sala no inhabilitada de la misma Corte de Apelaciones (**considerando único**).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 79529-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 167-2021, por la cual se declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos, y en su lugar se dispone que aquélla **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Acordada luego de rechazada la indicación previa de los Ministros señor Llanos y señora Letelier, quienes fueron de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causa del artículo 195 N° 8 del Código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 49.271-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 7233-2021

Ruc: 2100185139-7

Delito: Daños simples.

Defensor: Felipe Francisco Ahrens Alarcón

3.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo dejando sin efecto orden de detención emanada de juzgado de garantía de Puerto Montt contra imputado menor de edad por no haberse notificado a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado de la comparecencia del menor a procedimiento simplificado (CA Puerto Montt 27.08.2021 Rol N°363-2021).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPR ART.19 N°7; CP ART. 487; L20.084 ART.36; CPP ART. 33.

Temas: procedimientos especiales; recurso; responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Acciones constitucionales; derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; interés superior del adolescente; procedimiento aplicable adolescentes.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo presentado por la DPP dejando sin efecto la orden de detención que fue despachada por juez de garantía de Puerto Montt por no presentarse el imputado adolescente a la audiencia de procedimiento simplificado. La corte considera que el artículo 36 de la ley N° 20.084 es una norma imperativa que se erige como requisito de validez del procedimiento penal para adolescentes, toda vez que las normas que informan el procedimiento de RPA están destinadas a ser garantías adicionales a los menores de edad que por esa sola condición tienen mayor vulnerabilidad dentro del proceso penal y que verificado el incumplimiento a la disposición tampoco se cumple con el requisito de validez tornando ilegal la orden de detención emana del juez de garantía (**considerandos 3,4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado Felipe Ahrens Alarcón, Defensor Penal Juvenil de Puerto Montt, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de don **JOSÉ IGNACIO VIDAL GUIÑEZ**, en contra del magistrado **JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS**, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, a través del acto ilegal y arbitrario de decretar una orden de detención en contra del amparado a pesar de no cumplirse los requisitos legales para ello.

Como antecedentes del caso refiere que con fecha 5 de julio de 2021 la Fiscalía Local de Puerto Montt presentó un requerimiento en procedimiento simplificado en contra del amparado adolescente de 17 años en causa RIT N°7233-2021 donde se solicitó que lo condenara a la pena de 120 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por su participación como autor de un delito de daños simples del artículo 487 del Código Penal, por lo que fue citado a audiencia para el día 19 de agosto de 2021 mediante resolución que consignó que la misma se realizaría de manera presencial, salvo mantenerse el estado de excepción, caso en el cual se realizaría mediante videoconferencia, debiendo la persona requerida comunicarse con su defensa a fin de comparecer. En la misma, se ordenó que fuera notificado junto al adulto responsable a su cargodejando constancia de ello en la causa.

En ese contexto, refiere que se realizó la audiencia de 19 de agosto de 2021, donde el imputado adolescente no compareció, pidiendo el persecutor se despachara orden de detención y oponiéndose la defensa. El recurrido acogió la solicitud del ministerio público, indicando que los argumentos de la defensa eran contraproducentes a lo que establece la Ley N°20.084, señalando que la resolución que lo citaba a audiencia era clara y que estaba personalmente notificado de su realización.

El recurrente sostiene que la resolución en comento sería ilegal y arbitraria, toda vez que habría una infracción al artículo 36 de la Ley N°20.084, toda vez que no se dejó constancia que el amparado fuera notificado junto a sus padres o una persona que lo tuviera bajo su cuidado. Que, también habría una infracción del artículo 33 de la Ley precitada, toda vez que sería desproporcionada la medida de privación de libertad, atendida la pena petitionada en el requerimiento de fiscalía y la gravedad del delito que se le imputa. Finalmente, señala que la resolución que citó a audiencia sería insuficiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, toda vez que impone al imputado la carga de buscar antecedentes fuera de la misma resolución para poder conectarse a la audiencia.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, declarando ilegal y arbitraria la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 que dispuso la orden de detención respecto del amparado en causa RIT N°7233-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y ordene se deje sin efecto dicha orden, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales, disponiendo que sea citado como en derecho corresponde.

Informó el presente recurso el magistrado Juan Carlos Orellana Venegas, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, señalando que estima que la orden de detención se dictó conforme a derecho, por cuanto el imputado fue personalmente notificado a comparecer a una audiencia de procedimiento simplificado, cuya comparecencia es obligatoria, entendiéndose que las alegaciones de la defensa carecen de sustento material y jurídico.

Agrega que el argumento de que no sería procedente la orden de detención por no haber sido notificado el adolescente junto a un adulto responsable sería artificioso, teniendo por objeto, de manera alambicada, confundir respecto de los requisitos para disponer legalmente de la orden de detención, pues esa exigencia lo es para una primera comparecencia a estrados de un adolescente, sin compulsión.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de la próxima audiencia de esta Corte, en cumplimiento del Auto Acordado de 1932, que regula la tramitación del recurso de amparo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, no fue controvertido por las partes y consta de los antecedentes de la causa, que el amparado adolescente habría sido notificado personalmente, sin que se consignara si se notificó junto a alguno de sus padres o adulto responsable a su cargo.

TERCERO: Que, en este sentido debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°20.084 cuando establece que *“De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.”* Norma que establece de manera imperativa la obligación de que la notificación se realice a adultos que tengan a su cargo al imputado, erigiéndose en requisito de validez del procedimiento penal para adolescente.

Que es del parecer de estos sentenciadores que la norma en comento no es baladí, toda vez que el sistema de normas que informa el procedimiento de responsabilidad penal adolescente incorpora mayores resguardos -entre los que se incluye la forma de notificación- destinados a generar un cúmulo de garantías adicionales para el adolescente, quien en su calidad de menor de edad, tiene mayor vulnerabilidad dentro del proceso penal, por lo que requiere de una asistencia apropiada para su condición etaria.

CUARTO: Que, dado lo anterior, es posible verificar que en el caso en comento no se cumplió con la disposición ya citada, dado que sólo se verificó la notificación personal del adolescente, sin que se consignara la notificación de la causa a uno de sus padres o de la persona que lo tuviera a su cargo.

Atendida dicha infracción, necesario es razonar que no se cumplían los requisitos para despachar la orden de detención que se impugna por esta vía.

QUINTO: Que, así, debe acogerse la argumentación expresada por la defensa en el sentido de que la decisión del recurrido se encuentra teñida de la ilegalidad a la que se viene haciendo referencia, por lo que, la orden de detención efectivamente constituye una amenaza a la libertad individual del amparado que no puede ser tolerada por un estado de derecho.

SEXTO: Que, siendo lo anterior argumento suficiente para acoger el presente recurso, no es necesario pronunciarse respecto de los demás argumentos expresados por el recurrente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara: Que, **se acoge**, el recurso de amparo interpuesto por Felipe Ahrens Alarcón a favor de don **JOSÉ IGNACIO VIDAL GUÍÑEZ**, en contra del magistrado **JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS**, por lo que se dejase efecto la orden de detención despachada en contra del amparado con fecha 19 de agosto de 2021 en causa RIT N°7233-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, debiendo dictarse una nueva resolución que cite a una nueva audiencia de procedimiento simplificado al amparado, debiendo ser notificada aquella conforme las normas que se han citado en este recurso.

Redacción a cargo del Ministro Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N°363-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 4014-2020

Ruc: 1900915165-9

Delito: Violación impropia.

Defensor: Marcela Crisosto Borzone.

4.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca resolución de Juzgado de Garantía de Puerto Montt que rechazaba el sobreseimiento definitivo del imputado adolescente por prescripción de la acción penal, ordenando que sí se decrete el sobreseimiento definitivo por estar prescrita la acción (CA Puerto Montt 26.08.2021 Rol N°744-2021).

Normas asociadas: L20084 ART. 5; L20084 ART. 21; CP ART. 369 quater; CPP ART. 250; CPP ART.364; Convención de los derechos del niño ART. 40.2 b) iii); Reglas de Beijing ART. 20.1.

Temas: Principios del derecho penal; vigencia temporal de la ley; causales extinción de la responsabilidad penal; delitos sexuales; responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: ámbito temporal de la ley penal; derechos del imputado; interés superior del adolescente; prescripción de la acción penal; principio de especialidad.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de apelación y revoca la resolución de juez de garantía de Puerto Montt que había rechazado el sobreseimiento definitivo por considerar que la acción penal en la causa no se encontraba prescrita de acuerdo con el art. 5 de la ley N°20.084 en relación con el art. 369 quáter CP. En este sentido la corte considera que (1) al imputado, formalizado por violación impropia, se le debe aplicar el art. 21 de la ley N°20.084 y por lo tanto tiene pena de simple delito lo que (2) en relación al art 5 de la misma ley prescribe la acción penal en dos años y que (3) ocurriendo los hechos entre los años 2014 y 2015 la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida la acción penal. (3) Además agrega la corte que la normativa del art. 369 quáter CP no es aplicable al imputado por existir una regulación específica en la ley N°20.084 las cuales operan por sobre las normas del CP por el principio de especialidad (**considerandos 1, 3, 5, 6,7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Visto:

1.- Que se ha interpuesto por la defensa recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia, en virtud de la cual se rechazó el sobreseimiento definitivo de la presente causa, por estimar el Tribunal que la acción penal respecto del imputado no se

encontraba prescrita, considerando la norma del artículo 5 de la Ley N° 20.084, en relación al artículo 369 quáter del Código Penal.

2.- Que para la resolución de la cuestión jurídica en conflicto y en relación al aspecto debatido, se debe tener presente que se trata de hechos ocurridos en el período comprendido entre el día 01 y 02 de septiembre del año 2014 y entre los meses de enero de 2014 y diciembre del año 2015, siendo formalizada la investigación el día 5 de mayo de 2021, por delitos de violación impropia, a lo cual hay que considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.084, al establecer que la prescripción de la acción penal y de la pena para el caso de simples delitos será de 2 años, en el caso de crímenes, será de 5 años, y de las faltas, será de 6 meses.

3.- Qué respecto del ilícito por el cual el imputado fue formalizado, tiene pena tiene pena de simple delito por aplicación del artículo 21 de la ley N° 20,084, por lo que la acción penal prescribe en 2 años.

4.- Que, tratándose de un plazo de prescripción de la acción penal referido a un simple delito perpetrado por parte de un menor de edad, su cómputo se encuentra condicionado a la norma del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

5.- Que además la norma del artículo 5 de la Ley N° 20,084 ópera sobre las normas del Código Penal por el llamado "principio de especialidad" es decir, la creación de un régimen jurídico penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto.

6.- Que, en el mismo sentido ha de ser considerada la normativa del artículo 369 quáter del Código Penal, disposición legal que no resulta posible imponer a adolescentes, cuya regulación específica respecto a los plazos de prescripción se encuentra especialmente regulado en el citado artículo 5 de la Ley N° 20.084, debiendo considerarse que el artículo 369 quáter del Código Penal contiene una reglamentación que no resulta aplicable a este caso por cuanto no se puede incorporar dicha norma en el régimen especial de responsabilidad penal de adolescentes, que contiene dentro de sus principios el de celeridad y oportunidad en la materialización de la reacción punitiva, principio que se evidencia en el propio sistema de la ley de responsabilidad adolescente y con un reconocimiento positivo expreso en los artículos 40.2 b) iii) de la Convención de los Derechos del Niño y la regla 20.1 de las reglas de Beijing.

7.- Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.084, y en particular la no aplicación de la norma del artículo 369 quáter del Código Penal, la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos se encuentra prescrita y extinguida la acción penal.

por estas consideraciones y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la ley N° 20.084, artículo 369 quáter del Código Penal, artículo 250, 364 y siguientes del código procesal penal; se revoca la resolución en alzada de fecha 6 de agosto de 2021, pronunciada por el juez del juzgado de garantía de puerto Montt, don Juan Orellana Venegas; y en su lugar se declara que se decreta el sobreseimiento definitivo total del imputado **Jairo Salomón Rivera Gutiérrez**.

Devuélvase por interconexión.

rol penal N° 744-2021

Pronunciado por la primera sala de la C.A de puerto Montt integrada por ministra presidente Gladys Ivonne Avendaño G, ministro Juan Patricio rondini F y abogado integrante Mauricio Antonio Cárdenas G. Puerto Montt veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Rit: 2868-2021

Ruc: 2110011815-4

Delito: Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM del artículo 446 N°3 CP.

Defensor: Felipe Ahrens Alarcón

5.- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo preventivo a favor de imputado adolescente y revoca resolución de Juez de Garantía que ordenaba notificar al imputado por medio de su defensa conforme a los artículos 28 y 30 del CPP. respecto de nueva fecha de audiencia de procedimiento simplificado, ordenando en su lugar que el amparado sea notificado de forma personal o personal subsidiaria (CA Puerto Montt 27.08.2021 Rol N° 365-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 28; CPP ART. 30; CPP ART. 44; CPP ART. 393; CPR ART. 19; CPR ART. 21.

Temas: Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; procedimientos especiales; responsabilidad penal adolescente.

Descriptores: Notificaciones; Interés superior del adolescente; Procedimiento simplificado.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de amparo interpuesto a favor de imputado adolescente que no compareció a audiencia de procedimiento simplificado y a quien el juez ordeno notificar de nueva fecha por medio de los arts. 28 y 30 del CPP por considerar que el amparado se encontraba subsidiariamente notificado de la primera audiencia. La corte considera que (1) si bien el amparado se encontraba subsidiariamente notificado este no habría realizado ninguna actuación o diligencia anterior que dieran cuenta de una comunicación con su defensor, (2) que Fiscalía solicita una nueva audiencia con el fin específico de notificar al imputado en otro domicilio y (3) que no existiendo ningún antecedente que de cuenta de persona adulta responsable se hace (4) posible estimar la vulneración a los derechos del amparado en el ámbito de su libertad personal sobre todo si existe la posibilidad de notificar y citar personalmente al mismo evitando que sea compelido al tribunal por la fuerza (**considerandos 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. VISTOS:

A **folio 1**, comparece **Felipe Ahrens Alarcón**, Defensor Penal Juvenil de Puerto Montt, por el imputado adolescente **David Alejandro Villanueva Vidal**, de 16 años de edad, quien interponer recurso de amparo preventivo contra una resolución dictada el día 19 de agosto del corriente en causa RIT 2868-2021 RUC 2110011815-4, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en contra del Juez Titular don Juan Carlos Orellana Venegas, aduciendo que dicha resolución es ilegal y atenta contra la libertad personal del amparado.

Señala que con fecha 14 de julio de 2021 la Fiscalía Local de Puerto Montt presentó

un requerimiento en procedimiento simplificado en contra del adolescente David Alejandro Villanueva Vidal en la causa RIT 2868-2021, RUC 2110011815-4, donde solicitó al tribunal que se lo condenara a 120 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por su participación como autor en un delito de hurto simple. El 19 de julio, luego de tener por interpuesto el requerimiento, el tribunal citó a audiencia de procedimiento simplificado, la que se llevaría a efecto el 19 de agosto de 2021 a las 10:00 horas.

Que el 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia señalada y el imputado adolescente no compareció. El magistrado don Juan Carlos Orellana, quien dirigió la audiencia, manifestó a los intervinientes que el imputado se encontraba notificado subsidiariamente, frente a lo cual la fiscal compareciente solicitó al tribunal que se fijara una nueva fecha para la realización de la audiencia, aportando un nuevo domicilio para notificar al adolescente, ubicado en calle Alcalde René Soriano Bórquez N° 2179, en la comuna de Osorno. Frente a dicha petición, el magistrado le indicó nuevamente a la fiscal *“está notificado subsidiariamente por el 44”*, sin embargo, la fiscal insistió en su solicitud de nueva fecha. El magistrado continuó el diálogo indicando *“Nueva fecha, ¿sí?... si esa es la petición, día y hora para el 05 de noviembre del presente año, 10 de la mañana, los de la sala presente personalmente notificados, y el imputado solo por intermedio de su defensa conforme lo dispone el artículo 28 del Código Procesal Penal y 30 del mismo cuerpo normativo”*. Señala que la defensa reclamó de dicha resolución, indicándole al Tribunal que no tenía contacto con el imputado, que era la primera audiencia en la causa, que la misma fiscalía acababa de otorgar un nuevo domicilio para ubicar personalmente al adolescente, y que la notificación subsidiaria efectuada de conformidad al artículo 44 Código de Procedimiento Civil resultaba insuficiente ya que el domicilio en el que se efectuó (calle Logro N° 1321 de comuna de Osorno) era diverso a aquel que constaba en el parte de carabineros que dio origen a la causa, donde se indicaba que el domicilio del adolescente estaba ubicado en calle Los Groños N° 1321, Osorno, domicilio en cual había sido apercibido conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, según consta en el acta respectiva levantada con fecha 09 de marzo de 2021.

Refiere que el Magistrado requerido, rechazó modificar su resolución, indicando que el imputado está notificado en el domicilio que la fiscalía proporcionó con resultado positivo mediante notificación subsidiaria, aplicando la notificación mediante artículo 28 en relación al artículo 30 ambos del Código Procesal Penal.

Agrega que la resolución atacada mediante la presente acción de amparo amenaza y perturba la libertad individual del menor Villanueva Vidal, ya que al disponer que éste quede válidamente notificado y citado para la audiencia que se programó para el 05 de noviembre del presente año, a través de la notificación efectuada a su defensa pública designada por el tribunal, se lo está exponiendo a una futura orden de detención en el evento que no comparezca, lo que es altamente probable ya que, como hemos indicado, esta defensa no tiene ni ha tenido ningún contacto previo, ni personal ni telefónico, con el imputado adolescente ni con sus padres o adultos responsables o familiares, no estando en condiciones de informarle sobre la fecha y hora de realización de la misma, modalidad en que se realizará (virtual o presencial), enlace de conexión en caso que se desarrolle remotamente, las consecuencias de su incomparecencia injustificada, y todas las demás advertencias que exigen los artículos 33 y 393 del Código Procesal Penal, transformándose así la notificación dispuesta por el tribunal en una simple ficción legal para dotar de legitimidad un futura orden de detención judicial.

Explica que la aplicación del artículo 28 corre respecto a notificaciones de resoluciones distintas a la citación judicial, como ocurrió en la especie, dado que ésta constituye una medida cautelar de la cual se le hace responsable al defensor de realizar la diligencia; que no está obligado por la ley a realizar este tipo de diligencias, y en menor medida si en la

realidad no tiene ningún contacto con el adolescente imputado o un adulto responsable, por cuanto resulto infructuosa. Afirma además que la notificación subsidiaria es insuficiente efectuada a un domicilio destino al consignado en el parte policial y, además, no se efectuó como primera notificación a un adulto responsable.

Solicita se declare que ha existido una afectación ilegal a la libertad personal del amparado, dejando sin efecto la resolución dictada en audiencia de 19 de agosto de 2021, adoptando de inmediato las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del amparado y, específicamente, deje sin efecto la resolución en aquella parte que dispuso la notificación por el artículo 28 del Código Procesal Penal, y disponga que el adolescente sea citado judicialmente como en derecho corresponde a la audiencia de procedimiento simplificado respectiva.

Acompañó al recurso la resolución impugnada, el acta de audiencia realizada el día 19 de agosto de 2021, en causa RIT 2868- 2021; copia de acta policial de apercibimiento artículo 26 de fecha 9 de marzo del presente y acta policial de entrega de detenidos por civiles del 9 de marzo de 2021.

A **folio 3**, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo solicitándose informe a la recurrida al tenor de la presentación efectuada.

A **folio 5**, evacua informe don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, quien da cuenta de que cuanto a la orden de detención que este juez despacha, solo me limito a decir que estima este sentenciador que se despachó conforme a derecho, por cuanto notificado legalmente que fue la persona imputada, por medio la notificación subsidiaria, a comparecer una audiencia, cuya comparecencia es obligatoria, la representada del recurrente no compareció ni justificó por qué no lo hizo y a fin de darle

curso progresivo a estos antecedentes, a fin que el sistema de justicia funcione para todos los intervinientes, se dispuso, como lo sostiene el legislador, que el imputado, que es representado institucionalmente por la defensa pública que comparece, quede notificado por intermedio de ella misma, además, de aplicar el artículo 30, norma legal que siempre se soslaya, la que indica que las personas que asistieron o debieron asistir (lo debió hacer el imputado al estar notificado legalmente) quedaran notificados de las que se dicten en la resolución respectiva.

Afirma que no es correcto lo que afirma la defensa, en cuanto a que es el recurrido quien le impone una obligación que no tiene. De la simple lectura del artículo 28 del CPP, queda en evidencia que la obligación la impone el legislador y no el juzgador, Distinto será que sea una herramienta procesal subutilizada por el sistema y quiera la defensa desprenderse de la obligación que le subyace desde que está designada por la ley a asistir, con recursos públicos, en la asistencia legal de quien es perseguido criminalmente, con todas las facultades y obligaciones que le corresponden. Tanto es así, que la interposición de la presente acción constitucional demuestra lo que afirma.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente estos antecedentes en la tabla del día 27 de agosto del año en curso.
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción a favor del

adolescente David Alejandro Villanueva Vidal, por estimar el recurrente que se ha vulnerado su garantía de libertad personal por parte del Juez de Garantía de Puerto Montt, al disponer su notificación a la audiencia programada, mediante su abogado defensor conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal, en circunstancias que no tuvo contacto ni comunicación con el adolescente, fue la primera audiencia y se aportó un nuevo domicilio del mismo, siendo a su juicio improcedente aplicar la norma referida.

TERCERO: Que la decisión impugnada si bien se fundó en lo que dispone el artículo 28 en relación al artículo 30 ambos del Código Procesal Penal, en circunstancias que, habiéndose notificado de forma subsidiaria al amparado, éste no habría realizado ninguna actuación o diligencia anterior en el proceso, que dieran cuenta de una comunicación con su abogado defensor; considerando además que el propio ente acusador solicitó fijar una nueva audiencia a fin de notificaren otro domicilio al adolescente, de lo que se estima la necesidad de practicar una nueva notificación a fin de amparar válidamente los derechos del imputado, máxime si no existen antecedentes que den cuenta de alguna persona adulta responsable, sino solo el defensor que por cierto, no habría tenido interacción alguna con éste.

CUARTO: Que, al efecto, es dable estimar una vulneración a los derechos del amparado, dado que tal infracción aludida por el recurrente tendría como consecuencia una eventual orden de detención, existiendo la posibilidad de notificar y citar personalmente al adolescente, con los antecedentes que obran en la causa, evitando así que sea compelido al tribunal por la fuerza.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de 1932, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que, se **acoge** la acción deducida a folio 1 por el abogado **Felipe Ahrens Alarcón**, Defensor Penal Juvenil de Puerto Montt, en favor del adolescente **David Alejandro Villanueva Vidal**, y en contra de la resolución dictada el 19 de agosto de 2021 por el Juez de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, y se ordena que el amparado sea notificado de forma personal o subsidiaria.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo 365-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro

Rit: 23-2021

Ruc: 1900268453-8

Delito: Tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 Ley 20.000.

Defensor: Fernanda Molina Miranda.

6.- Tribunal de juicio oral en lo penal de Castro absuelve a imputada por tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000, por considerar que la prueba rendida por fiscalía fue insuficiente para acreditar los hechos materia de la acusación. Asimismo, se entiende que se conculcó el principio de congruencia procesal. Por otro lado, se afirma que la conducta materia de la acusación no es apta para afectar el bien jurídico protegido, entre otros motivos por la escasa cantidad incautada y la imposibilidad de una difusión incontrolada de ésta, lo cual llevan al tribunal a afirmar que no se afectó la salud pública (TOP Castro 22.08.2021 Rit 23-2021).

Normas asociadas: L.20.000 ART. 1; L20.000 ART. 4; L20.000 ART. 25; L20.000 ART.32; L.20.000 ART.41; CPP ART.340; CPP ART.341; CP ART.1; CP. ART 14Nº1; CP ART. 15Nº1.

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Juicio Oral; Procedimiento Ordinario; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptores: Agente revelador; bien jurídico; principio de congruencia; proceso penal; antijuricidad material.

SÍNTESIS: TJOP de Castro absuelve a imputada por tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4 de la ley 20.000 en relación con el art.1 de la misma, por considerar los magistrados que (1) la prueba rendida por Fiscalía resultó insuficiente para superar el estándar del artículo 340 CPP. Por otro lado, se vulnera el principio de congruencia procesal toda vez que las declaraciones de los testigos policiales de cargo no coinciden con la acusación en cuanto a la fecha de la diligencia de vigilancia y posterior entrada y registro a la casa de la imputada previa orden judicial; (2) a juicio del tribunal no se satisface el requisito relativo a la antijuricidad del delito, esto se debe a que la cantidad incautada (0.6 g de clorhidrato de cocaína) no representa un daño grave a la salud pública (bien jurídico protegido). Finalmente, la prueba es insuficiente, ya que el TJOP no pudo escuchar la declaración del agente revelador y por tanto solo se informó del hecho acusado por la prueba rendida a través de los testigos policiales de cargo, los que a su juicio, junto a otras discordancias de la prueba rendida por fiscalía, terminaron por ser insuficientes para acreditar el hecho acusado (**considerandos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14**).

TEXTO COMPLETO:

Castro, veintidós de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, los días 16 y 17 de agosto de 2021 recién pasados ante lasala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, constituido por los jueces titulares don Rodrigo Alarcón Contreras, quien presidió; Patricio Carrasco Uribe; y por el juez suplente don Elías Agüero Matamala, se llevó a efecto mediante video conferencia, la audiencia de Juicio Oral en la causa RIT 23-2021, RUC 1900268453-8, con la presencia del fiscal adjunto de Castro don Javier Calisto Garai, quien sostuvo la acusación fiscal en contra de la acusada **YOLANDA MARTA LASTENIA CARDENAS TANGOL**, chilena, cédula de identidad N°16.461.185-K, de profesión u oficio empleada, domiciliada en Pasaje Nro. 9 S/N población Vista Hermosa, Ancud, representado por la abogada defensora penal doña Fernanda Molina Miranda.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que, respecto a los hechos materia de la acusación fiscal, según auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Garantía de Ancud, éstos son los siguientes: *“El día 14 de abril de 2019, cerca de las 20.30 horas, en el inmueble ubicado en pasaje 09, sector Las Tomas S/N, de la ciudad de Ancud, la acusada YOLANDA MARTA LASTENIA CARDENAS TANGOL, se encontraba guardando y poseyendo, una cantidad de 1,3 gramos, peso neto, de una sustancia correspondiente a droga Clorhidrato de Cocaína, con principios estupefacientes, y 0.3 gramos, peso neto, de Cannabis Sativa. La existencia de todas estas cantidades de drogas eran de conocimiento de la acusada y no estaban destinadas al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del mismo, sino a su comercialización, sin contar con autorización competente alguna.*

En este mismo sentido, con fecha 29 de marzo de 2019, cerca de las 19.00 horas, en la vía pública, intersección de pasajes 2 y 9 de la población Vista Hermosa de la ciudad de Ancud, la acusada vendió y entregó, mediando el pago de la suma de \$10.000.- una bolsa de nylon que contenía 0, 6 gramos, peso neto, de una sustancia correspondiente a droga Clorhidrato de Cocaína, con principios estupefacientes, a un tercero, consumidor de droga”.

Los hechos descritos, en concepto del Ministerio Público, configuran el delito de Tráfico Ilícito de pequeñas cantidades de Drogas, contemplado en el artículo 4 en relación al artículo 1° de la Ley N°20.00, especialmente en sus modalidades de posesión, guarda, venta comercialización y distribución, estando este en grado de desarrollo de consumado. Entiende Fiscalía que al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de autor en el delito materia de la presente acusación.

Señala el ministerio público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Considerando la pena aplicable al delito por el cual se acusa la de presidio menor en su grado medio a máximo y multa, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, Fiscalía requiere se condene a la acusada a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO Y MULTA DE 30 UTM, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, y al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Igualmente, de acuerdo al artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley N° 20.000, el Ministerio Público solicita se disponga el comiso de la evidencia material incautada, efectos e instrumentos de los ilícitos por los cuales se acusa, correspondiendo al detalle referido en la prueba material ofrecida.

Finalmente, que se proceda a la determinación de la huella genética del acusado y

su incorporación en el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

TERCERO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias ni se dedujo demanda civil.

CUARTO: Alegatos de Apertura de los intervinientes. Que, en los alegatos de apertura los intervinientes manifestaron en lo pertinente lo siguiente:

El Ministerio Público: El ministerio público probará más allá de toda duda razonable el hecho indicado en la acusación, principalmente este caso se basará en la circunstancia que la persona imputada, vende droga y hay un antecedente concreto y determinado, que se probara en día y hora determinado, en un lugar determinado la persona efectivamente efectuó una venta de droga, esta droga que se efectúa al menudeo, la persona, como se estima que se probará, se hacía de droga en pequeñas cantidades y luego vendía droga en pequeñas cantidades como se establecerá a través de testimonios de funcionarios policiales, también se presentará prueba documental, hay conversaciones de whatsapp que se presentarán para contextualizar el hecho, esta también lo encontrado dentro del domicilio de la imputada en una oportunidad, que también es una situación que contextualiza la actividad que realizaba la persona imputada, que como se ha señalado es una venta de pequeñas cantidades, pero venta al fin y al cabo que debe ser sancionado, como microtráfico de droga según lo indicado en la acusación. Complementar que vendrán peritos del ISP, quienes se referirán a la peligrosidad del clorhidrato de cocaína en el organismo, situación a pesar de que puede ser conocida o pública aun así tendremos peritos que nos hablarán sobre aquello, en base a todo esto se deberá dictar sentencia condenatoria.

La defensa: Solicitará la absolución de su representada Yolanda Cárdenas, uno de los principales argumentos y central se podrá apreciar en juicio y se acreditará la vulneración de garantías fundamentales, por lo que la prueba deberá ser valorada negativamente, esto en virtud del principio de integridad judicial, a través de la misma prueba que rendirá el ministerio público en estrados quedará en evidencia que la prueba fue obtenida con infracción al artículo 25 de la ley 20.000, ese es uno de los planteamientos fundamentales de la defensa, sin dejar de señalar que los hechos contenidos en la acusación, el primer hecho es un hecho atípico que no constituye delito, en el procedimiento que origina su detención no hay delito. En el segundo hecho contenido en la acusación que se refiere a una supuesta venta realizada por su representada, a mayor abundamiento de las infracciones de garantías fundamentales, estos elementos que habrían sido vendidos no reúnen los requisitos de antijuricidad material para poner en riesgo el bien jurídico protegido.

QUINTO: Que, **respecto a los alegatos de clausura**, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El Ministerio Público: Señalaron que probarían más allá de toda duda razonable los hechos indicados en la acusación, principalmente, el hecho de imputarse una venta de droga, para lo cual se presentó testimonio, al menos tres policías, habían más pero se pensó que eso era suficiente, que vieron la venta, vieron a la persona imputada efectuar una venta de droga, hay un precio, hay una dosis que se entrega, la que después es rescatada por los funcionarios policiales, porque había sido adquirida por un consumidor. Se tiene esa droga, se presentó el pesaje de la droga, el acta de pesaje, el análisis de la droga, que quedó como prueba pericial, que se trata de clorhidrato de cocaína, que tal como lo dijeron los peritos es una droga que causa grave efectos tóxicos a la salud, incluso con una dosis una persona puede tener un ataque cardíaco y fallecer, se indicó como ataca el sistema núcleo central, situaciones que pueden ser de conocimiento común. Además, está establecida este clorhidrato de cocaína en el reglamento de la ley 20.000 como una droga

que causa efectos tóxicos a la salud. Acá lo importante del caso no es la cantidad, es el hecho de haber efectuado una venta, el resto de prueba contextualiza aquello, más allá que de acuerdo a su opinión incluso si hubiera solo probado la venta y no haber presentado más antecedentes de contexto, incluso en ese caso estaría establecido un delito de comercialización de droga y en general la condena de la imputada, pero se presentó prueba adicional, lo que se encontró dentro de la casa por ejemplo, se encontró una cantidad que vista aisladamente parece no ser para la venta, pero tenemos contexto, las conversaciones que se presentaron válidamente, se explicó cómo se entendían esas conversaciones, invocaba la persona de la imputada, claramente había un tema que estaba dando vuelta droga, se compraba droga, no en cantidades muy altas para ser vendida o trabajadas como se hablaba. Igualmente se explicó cómo se llegó a concretar esta investigación. La situación del artículo 25 no se especificó cual sería la vulneración, el informante que actuó como revelador estaba autorizado de conformidad al artículo 25 inciso quinto refiriéndose al inciso cuarto posibilita la asistencia, se dice que son informante de los servicios policiales en el inciso primero, es una técnica que normalmente se usa y que no causa ninguna vulneración, porque el artículo 25 está hecho tomando en cuenta la posibilidad de eximir de responsabilidad a esa persona. En este caso puntual se trataba de un consumidor que declaró a los policías, hay un término de reserva del nombre por razones de seguridad, esta persona le había comprado antes, entonces el artículo 25 es una herramienta que el fiscal válidamente puede utilizar en base a la información que entrega la policía, máxime si los funcionarios policiales lo vieron, hay una gráfica no esnítida y se explicó porque, en otras ocasiones ni siquiera existe, solicita se le condene por la figura del artículo 4 de la ley 20.000.

En su réplica. En relación a lo indicado, no está de acuerdo con la jurisprudencia, le parece errada la resolución de la Corte de Puerto Montt, se trata de un caso de una ilegalidad de detención, es un razonamiento equivocado porque da la impresión que no pudiera existir la figura del informante revelador y si existe en el inciso 5 del artículo 25, buscó la causa original, se rechazó la prisión preventiva, la fiscalía apela, la segunda sala revocó la resolución y dio la prisión preventiva validando lo que se había hecho y es una causa que no está afinada RIT 186- 2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt RUC 1210008064-8, no cree que se procedente para lo que indica la defensa por la situación expresa del artículo 25 que permite la actuación de informante. Obviamente que un informante no vendrá a declarar en un juicio eso no es algo factible pero además a diferencia tal vez de otros procedimientos lo ven los funcionarios policiales, tres testigos de los hechos, el encargado el señor Ossandón señala que no se la perdió de vista esta persona para la recuperación de la droga. Es verdad que hay un error en cuanto a la fecha que se indica 14 de abril y que efectivamente es el 14 de mayo, pero todo lo que se señaló, todo lo que se encuentra en la casa, las conversaciones, los antecedentes previos a que se utilice la figura del informante revelador, son antecedentes que contextualizan, que la persona vende droga pero el hecho concreto de la venta es el que imputan de fecha 29 de marzo lo cual es condenado penalmente es una figura del artículo 4° de la ley 20.000 con el artículo 1°.

La defensa: Solicita la absolución de su representada, la droga que se habría encontrado al interior, el primer hecho contenido en la acusación es una conducta atípica, que no puede ser sancionada, el principio de ofensividad limita la potestad punitiva del estado excluyendo en aquellos supuestos en que es la propia persona que voluntariamente realiza comportamientos que representan un riesgo para su propia vida o salud, esto es sostenido por varios fallos, por ejemplo ICA Puerto Montt en causa RIT 25388-2021 en su considerando décimo tercero establece y desarrolla la idea de la autolesión. No fue controvertido y todos los funcionarios policiales declararon que la entrada y registro al domicilio de su representada y detención fue el día 14 de mayo sin embargo el ministerio

publico consigna en la acusación y está en el auto de apertura que se trataría de un hecho ocurrido el 14 de abril, por lo tanto se debe absolver a su representada, por una cuestión formal no puede ser condenada por un hecho que no se acreditó el día que habría ocurrido según el ministerio público de acuerdo al tener expreso de la acusación. En cuanto al segundo hecho, esta supuesta venta que se habría realizado a un tercero consumidor, se indica en la acusación se trataría de una venta a un consumidor, esto es importante, porque es una de las diligencias que da origen a la investigación, se planteó en la apertura que hay una vulneración expresa al artículo 25 de la ley 20.000 y una vulneración de garantía fundamentales, existen diversos fallos, así la ICA de Puerto Montt en fallo reciente ROL 18-2021, porque se vulnera lo señalado en el artículo 25 inciso 4, acá la autorización se dio como agente revelador y actúa sin hacerlo legalmente, dice el considerando quinto *“así las cosas debe entenderse que Fica Leviñanco actuó en la hipótesis del inciso 4to del artículo 25”* como ocurre con este consumidor que actúa como agente revelador, *“que según expresa disposición del legislador está reservada para funcionario policiales por lo que las diligencias investigativas que derivan de la detención del imputado efectivamente tiene su origen en un acto ilegal por lo que otorga dicha calidad al resto de las diligencias que devienen de él por estos antecedentes y visto más lo dispuesto en las normas citadas, se confirma la resolución apelada”* ¿Por qué si la conducta constituía un tráfico o microtráfico en ese momento no se le detuvo? Porque hay infracción de garantía, se le investigó dos meses más sin poder acreditar ninguna otra transacción, es por eso, que los tres funcionarios policiales ante la pregunta de la defensa y contra examen reconocen y dicen que no se pudo acreditar ninguna transacción y ante la eventualidad se pide la orden y entrada de registro. No solo se cuestiona y se pide la absolución por vulneración sino que también en subsidio por insuficiencia probatoria porque no se ha acreditado más allá de toda duda razonable la figura del tráfico, hay una fijación fotográfica en la que no está registrado el rostro de la persona que realiza la compraventa, ni siquiera se distingue la silueta de la persona fotografiada, lo que es reconocido por el funcionario policial, no basta con que el funcionario policial se sienta y diga que sabe que es ella eso no es prueba, a mayor abundamiento, esta dosis que resulta importante no fue adquirida por un funcionario policial entonces no da la misma garantía, no se sube de inmediato al auto policial, los tres funcionarios señalaron que camina varias cuadras antes de llegar al punto de encuentro, que estaba en una zona de toma, es declarado por el funcionario Ossandón y Oporto, por lo tanto solamente tienen acceso a este envoltorio una vez que llega al auto policial, es decir, ¿cómo se sabe que la droga es la que efectivamente se vendió? ¿cómo se sabe que lo que se vendió es droga? a mayor abundamiento, este consumidor, informante o agente revelador no compareció estrados como testigo es decir se intenta acreditar un hecho solo por dichos de terceros, el no tener los dichos la declaración de este supuesto revelador y solo testimonios indirectos de la venta no logra satisfacer más allá de toda duda razonable la hipótesis del tráfico, por lo tanto, se pedirá la absolución.

En su réplica. El fallo de ICA si sienta precedente en que un tercero consumidor en efecto, en la misma situación que actúa como agente revelador, hay un fallo que si resulta para tener en consideración y por lo mismo es citado. El ministerio público señaló en cuanto a que la perito señaló que solo una dosis podía ocasionar la muerte y que por lo tanto representa un peligro para el bien jurídico protegido, esto no es así, lo que declaró la perito, es que consumiendo una sola vez podía generar la muerte, pero ante la pregunta de la defensa, señaló que sus afectos adversos variaban, específicamente entorno a dos situaciones, a la dosis es decir a la cantidad y segundo en relación a la características de la persona del consumidor, por eso la defensa plantea que no tiene la aptitud esta cantidad en riesgo el bien jurídico protegido, porque, primero no se iba a vender no se iba a generar una difusión descontrolada, no se iba a consumir, ya que fue una operación al menos

coordinada por agente del estado y en segundo lugar por la cantidad, que de acuerdo a lo que se reconoció y se señaló en la acusación, son 0,6 gramos. Todo lo demás que dijo el ministerio público en relación a los chat que contextualizan el hecho, que se refieren a hechos que no están contenidos en la acusación, que no fueron verificables tampoco, al igual que las vigilancias discretas y previas antes de entrar al domicilio de su representada, todos los funcionarios policiales ante el contra examen de la defensas señalaron que no fue posible establecer la venta de droga ni la transacción y es por eso que ante la eventualidad se pidió la orden de entrada y registro y el resultado fue una operación que esta erróneamente descrita en la acusación y en el auto de apertura, por lo tanto también, no puede ser sancionada.

SEXTO: Declaración de la acusada. Que, en lo que respecta a la declaración de la acusada, ésta en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertido expresamente de su derecho a guardar silencio, **hizo uso de él.**

SEPTIMO: Prueba del Ministerio Público.

A. Prueba documental:

1. Set de 7 hojas correspondiente a una conversación de la red social Whastapp del número telefónico +56971929723 y +56937231312, anexas al Informe Policial N°20190198592/00472/7037/ de fecha 14 de mayo de 2019.
2. Acta de recepción de droga incautada N°048/2019, de fecha 01 de abril de 2019, confeccionada por el Servicio de Salud Chiloé, suscrita por doña Paloma Eugenin Vera, encargada de unidad de decomiso de droga del Servicio de Salud Chiloé y don Leoncio Oporto Duran, Oficial Policial de laPDI de Ancud.
3. Acta de recepción de droga incautada N°080/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, confeccionada por el Servicio de Salud Chiloé, suscrita por doña Evelyn Alvarado Subiabre, encargada (s) de unidad de decomiso de droga del Servicio de Salud Chiloé y don Fabiola Avendaño Zambrano, Oficial Policial de la PDI de Ancud.
4. Reservado N°5664-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por Jefe Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública a Fiscalía Local de Ancud.
5. Protocolo de análisis químico de muestra de la droga incautada, Código de muestra 5664-2019- M1-1, correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por don Katherine Alcaman Pantoja, Perito Químico de la Sección de Análisis de Drogas Unidad del Instituto de Salud Pública de Chile, documento que solicito se incorpore al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.
6. Reservado N°9732-2019, de fecha 14 de junio de 2019, emitido por Jefe Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública a Fiscalía Local de Ancud.
7. Protocolo de análisis químico de muestra de la droga incautada, Código de muestra 9732-2019-M1-1, de fecha 05 de junio de 2019 de 2019, correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, emitido por doña Gisela Vargas Pérez, Perito Químico de la Sección de Análisis de Drogas Unidad del Instituto de Salud Pública de Chile, documento que solicito se incorpore al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

B.- Prueba Testimonial

1. LEONCIO FERNANDO OPORTO DUHART. Subcomisario, perteneciente agrupación microtráfico0 BRICRIM Ancud, conoce cuál es la investigación, quien es la persona investigada o blanco, Yolanda Cárdenas Tangol, la investigación se inicia porque llegó una orden de investigar por parte de la fiscalía local de Ancud, la orden llega el 18 de marzo de 2019, cuya investigación se inicia por denuncia de una persona que por tema de

seguridad de su identidad no se menciona su nombre, quien señala expresamente que Yolanda Cárdenas Tangol, se estaría dedicando al tráfico de drogas adjuntado además en esa denuncia una serie de mensajes de un teléfono que es de la misma imputada que termina en 723 donde la imputada se puede apreciar ofrece cocaína a través del nombre falopa, es así que se inicia la investigación, se endosa a un funcionario para fines administrativos, pero se trabaja como agrupación, siendo 4, está el subcomisario Patricio Vargas, le sigue el subcomisario Alejandro Alarcón, el testigo y el inspector Nicolás Ossandón. De los antecedentes que existían en la denuncia se individualiza a esta persona, los datos iniciales fueron bastantes completos, solicitaron al ministerio público, para practicar una diligencia de conformidad al artículo 25 de la ley 20.000 para que les autorice a un informante debidamente registrado a quien se le asigna el código F006, la fiscal le autoriza esta petición, esto fue el 29 de marzo de 2019 a eso del medio día, por lo tanto, aquel mismo día, luego de una vigilancia al inmueble de la imputada quien vivía Población Vista Hermosa, pasaje 9, previa coordinación con la persona que va actuar como agente revelador concurren a las inmediaciones a eso de las 19,50 horas, el agente revelador baja del vehículo, en la intersección pasaje 2 y pasaje 9 y del domicilio sale la imputada, se junta con el agente revelador, procede la imputada a hacer entrega de un envoltorio de nylon color rosado al agente revelador y este le entrega la suma de \$10.000 luego el agente revelador se junta con los oficiales, con él y con el inspector Ossandón y la imputada regresa a su inmueble. El agente revelador les hace entrega de la sustancia adquirida que tenía unas características bien especial, que en vez de un nudo estaba sellada aplicándole calor o fuego, abren el contenedor tenía una sustancia de color blanco, se le aplicó prueba de campo, arrojando coloración positiva para la presencia del alcaloide cocaína, la que fue pesada que tuvo como peso bruto 0,66 gramos. Tomó declaración al agente revelador, quien señala que a eso de las 17,50 horas compró cocaína, droga a la imputada Yolanda Cárdenas Tangol a quien conocía porque ya había comprado con anterioridad y que la imputada vive en el inmueble de donde salió y la compra tuvo un valor de \$10.000 el agente revelador indicó que se contactó previamente antes de la compra con la imputada y de esa forma se produce el encuentro y al llegar el agente revelador a las inmediaciones de su domicilio la imputada sale a hacer la entrega de esta droga. La declaración fue tomada por él. Respecto de lo incautado se efectúa el ejercicio para refrescar memoria, indica que el número de evidencia es 5177390. Mientras se produce la investigación de Yolanda Cárdenas, se produce un cruce de información con otra investigación en la cual él estaba a cargo, pudieron determinar que estos proveían de droga a la imputada, determinaron que la droga llegaba a Ancud y esta persona investigada distribuía la droga entre distintos brazos operativos y entre ellos estaba Yolanda Cárdenas. Señala que existe vigilancia el día 25 de marzo al vehículo de la imputada, donde el esposo Miguel Ángel fue al domicilio de Yolanda Cárdenas, esta sube al vehículo avanzan muy poco y Yolanda vuelve a su domicilio. Barbara Velásquez que era la otra imputada, fue detenida el día 04 de abril, se le detuvo con una importante cantidad de clorhidrato de cocaína, prestó declaración y se le incautó entre sus especies un teléfono celular. Respecto de la declaración señala que la droga la traían desde Santiago y en ocasiones pasaba por Valdivia y que en Ancud trabajaba con tres brazos operativos que le ayudaban a distribuir la droga y entre ellos estaba Yolanda. Luego se obtiene una orden judicial para poder revisar el teléfono de Barbara y al revisar el teléfono pudieron percatar que tenía conversaciones con Yolanda Cárdenas Tangol, conversaciones que aparece Yolanda con dos registros telefónicos uno terminado 723 y corresponde al número que indico la denunciante en fiscalía y además aparece otro número que sale como Yolanda 2, la imputada había cambiado de teléfono en aquel tiempo, pudieron determinar que Yolanda adquiriría droga de Barbara, lucraba con esto, como negocio. Los registros de los teléfonos

entre Barbaba y Yolanda fueron impresos y adjuntados a un informe policial. Se le exhibe set de hojas de conversación por WhatsApp, hoja 2, indica que es una conversación que indica hora y día, específicamente 21,21 horas del día 01 de marzo de 2019, aparece Yola, es decir un mensaje que envía Yolanda, que dice “oye me podrías traer 5 G pero tengo mitad durante la mañana te los pasaría es para trabajar es que tuve gasto extra y unas platas por cobrar y trabajando hoy día y mañana igual lo tendría, hazme es paletea por favor” “porque mandarte a pedir 2 G es poco pa trabajar y si hago la plata después se me hará muy tarde y así me aseguro” esto quiere decir que la imputada le pide 5 gramos de droga a Barbara, que era quien proveía de droga a Yolanda, se lo está pidiendo para trabajar y le dice que le paga una parte y después que venda le pagaría la otra parte, porque en primera instancia según se entiende iba a pedir dos gramos, pero como es poco, opta por pedirle 5 gramos, eso es lo que quiere decir, indica que la aparece el número +56971929723 Yola, quiere decir que es el número telefónico asociado al registro de WhatsApp del cual se extrae esta conversación es decir que Yolanda habla a través de ese número telefónico y es el que da denunciante del ministerio público. La denunciante, lo hace mencionándose quién es. Hoja 3, en la parte superior es el registro telefónico del segundo teléfono asociado a Yolanda, aparece como Yola 2

+56937231312, indica la hora y fecha 15,56 horas del 16 de marzo de 2019, Yolanda señala lo siguiente a Barbara “se podrá otra carguita” a lo cual Barbara que aparece con unos dibujos de una familia le dice “le voy a decir a Miguel” luego Yola dice “lo único que no puedo ir porque ni puedo dejar sola a mi chicas” lo que quiere decir esto es que Yolanda está pidiendo drogas, en este tipo de delitos los imputados no piden drogas directamente, diciendo tráeme cocaína o algún tipo de droga, en este caso carguita, se refiere a tráeme más droga. Hoja 5, señala que a las 16,44 del día 17 de marzo de 2019 Yolanda dice “oye hablando de eso, ven a la casa de mi mamá para que te pague y me traigas otra carguita” luego dice horas más tarde a las 18,18 del mismo día 17 de marzo de 2019 Yolanda dice “me trajo solo una” a lo que Barbara responde “oye pero como no entiendo, haber le voy a preguntar” Yolanda le dice “la pesaste, una cosita nomas” Barbara responde “me dice que hay dos” Yolanda responde “a ya entendí 2 G que soy pajarona yo pensé que me habías enviado 5 en dos bolsitas ósea que me habías enviado 10 con razón la encontraba chiquitita bueno no importa algo se hace pero ya mañana lunes algo se hará hoy día” en esta conversación es claro que Yolanda está pidiendo droga con el mismo nombre carguita, cuando dice “hablando de eso”, se refiere a cocaína ya que en esa conversación aparece una fotografía de un teléfono celular con bolsitas que pareciera que tuvieran en su interior clorhidrato de cocaína entonces por eso dice “hablando de eso” claramente se refiere a ese tipo de droga en la imagen se lee “por fin tengo 4 G en mi teléfono”, en la hoja 6, 16,40 del día 28 de marzo de 2019, Yolanda dice “Podrás venir” “ya vale” le dice Barbara “en el pasaje”, Yolanda le dice “por otra carguita”. Yolanda está pidiendo más droga a su proveedora, Barbara le dice, que si, en el pasaje que es donde vive Yolanda. Preguntado por la venta que vieron y como se graficó en los informes, señala que ese día se montaron dos equipos de vigilancia, uno de los equipos contaba con una cámara fotográfica, la cámara era manipulada por el inspector Ossandón, fotografió a la imputada y por la hora el enfoque era un poco malo y no sale muy nítida la imagen, se fija fotográficamente a la imputada. Los pasajes que se refiere, es el pasaje 9 intersección con pasaje 2. A raíz del acumulo de antecedentes que se mantenían en la investigación y pese que el día 04 de abril se detuvo a la proveedora, Yolanda se mantenía vendiendo droga, con fecha 14 de mayo se solicita una orden de entrada y registro al domicilio de Yolanda Cárdenas, lo que fue autorizado por el Juzgado de garantía de Ancud a las 16,00 horas aproximadamente y es así que se monta equipo de vigilancia a las 17,00 horas la imputada llega y sale, al entrar y salir rápidamente se presumía que realizaba ventas, se ingresa al domicilio, la imputada se

encontraba saliendo de su inmueble, se identifican como miembros de la policía de investigaciones le explicaron el motivo y que tenían una orden de entrada y registro, accede y los invita a ingresar a la vivienda, no se provocó ningún daño, les abrió la puerta de la casa, al ingresar a la vivienda, domicilio sin pintar casa pequeña material ligero, tiene dos ambientes corresponde a una cocina y el otro a un dormitorio, al ingresar por la puerta principal de inmediato a la cocina, a mano izquierda entrando se encontraba una mesa y allí se encontraban elementos como tijera, tubos de lápices bic, encendedores, recortes de bolsas color azul, todas estas son elementos de dosificación que utilizan estas personas, los lápices bic se utilizan para hacer el trasvasije de una bolsa de droga a otra, las bolsas estaban cortadas con tijeras, los bordes eran regular y los encendedores eran para sellar las bolsas y no hacer un nudo. Se le consulta a la imputada si tiene algo y extrae desde uno de los bolsillos de su chaqueta un contenedor de color azul, tenía la misma forma de cerrar que el del agente revelador, se abre este contenedor, la prueba de campo arrojó positivo para presencia de alcaloide cocaína, también se encontró un envoltorio de papel cuadriculado contenedor de sustancia vegetal cannabis sativa la prueba de campo arrojó tetrahidrocannabinol, droga que fue pesada, cocaína tuvo un peso de 1,44 y cannabis menos de 1 gramo. Esto se fijó fotográficamente por él mismo y se le exhibe set de fotografías, la fotografía 1 corresponde a inmueble de la imputada ubicada en pasaje 9 sin número, fotografía 2 acceso al inmueble, fotografía 3 corresponde a un envoltorio de nylon color azul que era el envoltorio que la imputada mantenía en su chaqueta que tiene una constancia blanca y un equipo Trunarc que da positivo para presencia del alcaloide cocaína. Fotografía 4 mesa que se encuentra al ingreso de la vivienda que se puede observar un envoltorio cuadriculado con sustancia vegetal que resultó ser cannabis sativa y se encuentra la prueba de campo, además de dos encendedores. Fotografía 5, tres encendedores incautados. Fotografía 6 corresponde a tijera sobre la misma mesa señala anteriormente. Fotografía 7, dos tubos de lápices bic y teléfono celular. Fotografía 8, trozos de bolsa color azul, los cuales son del mismo envoltorio que portaba la imputada en ese momento. Fotografía 11 fijación fotográfica del pesaje 1,44 gramos se aprecia envoltorio de nylon. Fotografía 13 envoltorio de color rosado que corresponde a la droga adquirida por el agente revelador 29 de marzo se observa en la parte superior la forma de sellado que es a través de calor o fuego directamente, aquel envoltorio contiene clorhidrato de cocaína. Fotografía 14, envoltorio que entrega la imputada el 14 de mayo que se encuentra sellado de la misma manera a través de fuego o calor, en su interior contiene polvo blanco que terminó siendo clorhidrato de cocaína.

Contrainterrogado. Indica que respecto del agente revelador este se encontraba en un registro institucional asignándole un nombre F006, quien además conocía a la imputada y habría comprado anteriormente a la misma por ser un consumidor que compra habitualmente, no siendo un agente policial. Realizada la compra por el agente este se retira del lugar de la transacción caminando por diferentes calles hasta llegar al punto de encuentro. La transacción fue registrada fotográficamente, esto no incluye el recorrido del informante, solo la posible transacción. Tienen acceso al envoltorio una vez sube al vehículo el agente revelador y es abierto en la comisaría, pesando 0,66. Esta fue la única compraventa que se registra realizando a la investigada. El informe es de fecha 14 de mayo y es el día que se detiene a la acusada. No se le vio comercializando droga ese día. No se encontró dinero, balanza, colaborando la imputada en el procedimiento. Existe otro informe en investigación paralela donde declara Barbara y dicha declaración no se transcribe ni se adjunta a este informe, solo se menciona. Respecto del chat no se realizó diligencias que respalden lo señalado en el chat.

NICOLAS OSSANDÓN LABBE. 14 años en policía de investigaciones. El día 11 de marzo de 2019 persona cuya identidad se mantendrá en reserva realiza denuncia en fiscalía de

Ancud, indica que persona de sexo femenino estaría dedicándose a la comercialización de sustancias ilícitas, particularmente en su domicilio ubicado pasaje 9 de la comuna de Ancud, se emana una orden de investigar por Fiscalía de Ancud al equipo microtráfico 0 de Ancud. Lo relevante de la denuncia es que se indica el nombre completo de la imputada Yolanda Cárdenas Tangol y donde reside y se dedica a comercializar estas sustancias, en pasaje 9, de Ancud. Con el fin de establecer que efectivamente los hechos denunciados eran fidedignos solicitan a la fiscal Pilar Werner autorización para que un informante actuara como agente revelador, lo que fue autorizado el día 29 de marzo de 2019 cerca de las 12,00, el equipo conformado por el subcomisario Patricio Vargas Gutiérrez, Subcomisario Alejandro Alarcón Sepúlveda e inspectores Leoncio Oporto Duhart y el testigo, concurren con la informante hasta las inmediaciones de la intersección pasaje 9 con pasaje 2 donde la informante previa coordinación con la imputada Yolanda Cárdenas concretan la reunión a eso de las 19,55 horas y la informante F006 en su actuación como agente revelador adquiere un envoltorio de poliestireno de color rosado por la suma de \$10.000 posteriormente se reunieron con el informante y realizaron la prueba de campo, la sustancia polvo de color blanco arrojó positivo a cocaína, concretan el pesaje que arroja 0,66 gramos. Se le toma declaración al informante, que conoce a la imputada y que normalmente y diariamente esta le vende al informante, que la observa salir de su domicilio y dirigirse a la intersección señalada. A él le tocó realizar las vigilancias de la informante y estar en el lugar donde se hizo la transacción de drogas, sin embargo, pese a que las condiciones climáticas y luminosidad del entorno que eran precarias, fotografió la transacción, es dable señalar que el zoom de la cámara le jugó una mala pasada, por cuanto no pudo enfocar el rostro de la imputada, pero pudo observar que se trataba de la imputada y en ese mismo sentido declara la informante en su correspondiente declaración. Luego del pesaje de la droga se toma una declaración señala que la persona que le vende a su informante es Yolanda Cárdenas Tangol. Utilizaron dos vehículos de vigilancia los cuales no están con los logos. Él se encontraba en un vehículo con el funcionario Oporto, en el otro vehículo el señor Vargas y Alarcón. Practicó un informe de vigilancia en el cual señala detalladamente de forma cronológica los hechos señalados, fotografiando la transacción, previa transacción del ministerio público omiten la imagen del informante con el fin de resguardar su identidad dos personas se juntan y luego de un intercambio de manos típico de microtraficantes, logra fotografiar todo eso salvo que el rostro de la imputada sale pixelado. Se le exhibe otros medios de prueba, set de 7 fotografías, en la imagen 1, indica que la fotografía no es la mejor dado problema técnico con el enfoque donde se enfocó el vidrio del vehículo y no el rostro de la imputada, indica que es la imputada Yolanda Cárdenas Tangol que viste una chaqueta negra, polera blanca a rayas con distintos colores y pantalón beige, se va acercando a la intersección donde se produce la transacción de drogas, del día 29 de marzo de 2019 a eso de las 20,00 hrs. Fotografía 2 vista particular del rostro de la imputada, la fotografía no fue la mejor y va caminando al sector donde se produce la transacción. Fotografía 3, la persona está de espaldas y situada en la intersección de pasaje 2 con pasaje 9, se omite previa autorización de fiscalía la participación del informante para resguardar su identidad. Fotografía 4, la imputada se retira y no es posible fotografiar su rostro. Fotografía 5, corresponde a una pesa digital que se encuentra en la brigada de Ancud, muestra el contenedor adquirido por el informante, el contenedor bolsa de poliestireno rosado es quemado en su punta para que la bolsa se pegue y no se caiga el contenido. Fotografía 6, puede apreciar la punta de la bolsa quemada. Fotografía 7, prueba de campo arroja coloración positiva para la presencia de cocaína, incorporándose con su declaración y reconocimiento este medio de prueba número 2. Señala que paralelamente a esta investigación se tenía otra donde se investigaba a quienes proveían de droga a la imputada, eran dos imputados Miguel Ángel Penoy Soto y Barbara Velásquez

Mendoza, el señor Oporto se toma una declaración en donde indica se encontraba con él y se encontraban realizando diligencias respecto de esos imputados, es así que el señor Penoy Soto en las cercanías del domicilio de Yolanda en su vehículo, Yolanda se sube transitan 200 metros, luego Yolanda se baja y se dirige a su casa, de acuerdo a la investigación Penoy Soto es un micro traficante pueden deducir que Yolanda puede ser un adquirente de las sustancias que Penoy Soto adquiriría. De esta investigación se logró la detención por delito de microtráfico de Barbara Velásquez y a raíz de esa diligencia se realizó el análisis del teléfono celular de Barbara Velásquez, se pudo obtener varias conversaciones entre Barbara y la imputada Yolanda, se logra establecer que Barbara proveía de droga a Yolanda, esto fue antes de lograr la detención de Yolanda, se mantenía como antecedentes. Todo esto, la compra de F006 y del análisis del teléfono se desprende que Yolanda se dedica al microtráfico es que solicitó y se gestionó una orden judicial de entrada y registro para el domicilio ubicado en pasaje 9 sin número de la comuna de Ancud, esto fue el día 14 de mayo de 2019. Otorgada la orden de entrada y registro judicial se montan puntos de vigilancia en las inmediaciones del domicilio donde se observa en varias ocasiones salir e ingresar al domicilio de Yolanda, dada las condiciones del sector no se pudo hacer una vigilancia detallada de los movimientos que hacía Yolanda, por ende, se tomó la decisión de hacer contacto con la imputada Yolanda Cárdenas, previa presentación, le dieron a conocer la investigación y la orden de entrada y registro, se mostró acogedora y facilitó la entrada y registro. Una vez que ingresan al inmueble, la imputada manifiesta que en su chaqueta la cual portaba mantenía un envoltorio de polietileno de color azul que contenía una sustancia en polvo color blanco, sobre una mesa en sector de la cocina se halló un envoltorio de papel cuadriculado contenedor de una sustancia vegetal color verde se realiza la prueba de campo para ambas sustancias arroja coloración positiva para cocaína como para THC, se halla un cartucho de escopeta color verde calibre 12 marca nobel sport se da cuenta al fiscal e instruye el levantamiento de las especies, siendo las 20,30 horas se procede a la detención de la imputada por infracción a la ley 20.000 y a la ley de armas 17.798 además se hace mención que la comercialización la hace infractora del artículo 19 letra F, puesto que las transacciones y comercialización las realizaba a menos de 200 metros de una jardín infantil de nombre Paula. El pesaje de la droga incautada, la cannabis sativa arrojó un peso de 0,70 gramos y el clorhidrato de cocaína 1,44 gramos de peso bruto, la detenida no tenía lesiones y se acogió a su derecho de guardar silencio. Se encontraron otras especies de interés criminalísticos, tres encendedores, el envoltorio que tenía Yolanda estaba quemada en su punta misma situación cuando el informante adquiere la sustancia, los envoltorios eran de distinto color pero estaban quemados en la punta, un teléfono celular, una tijera y tres trozos de bolsas de polietileno color azul, que corresponde a las mismas características del hallado en poder de Yolanda, dos tubos de lápizbic, tenían indicios y aparentemente restos de clorhidrato de cocaína. Se confecciona set fotográfico. Se le exhibe set de 14 fotografías. Fotografía 1 corresponde al inmueble de la imputada Yolanda Cárdenas Tangol, ubicado en pasaje 9 sin número, población Vista Hermosa de Ancud. Fotografía 2 acceso principal al inmueble. Fotografía 3, sustancia que portaba la imputada se hace la prueba mediante el aparato electrónico Trunarc que arroja resultado positivo para clorhidrato de cocaína. Fotografía 4, sobre la mesa se observa envoltorio papel cuadriculado con sustancia vegetal color verde y prueba de campo que arroja presencia positiva de THC y además se aprecia cedula de identidad de imputada. Fotografía 5, encendedores que se relacionan con la particularidad de los envoltorios que adquirió tanto el informante como el hallado ese día del procedimiento que eran quemados para ser sellados y el contenido no se salga. Fotografía 6, tijera, la cual es importante por haberse encontrada 3 trozos de la misma bolsa que portaba Yolanda, de interés por cuanto se deduce que dosificaba la droga adquirida.

Fotografía 7, sobre la misma mesa, están los dos lápices se aprecian que tiene clorhidrato de cocaína. Fotografía 8, trozos de bolsas de polietileno de color azul que tiene las mismas características del hallado en poder de Cárdenas Tangol. Fotografía 9, bolsa donde fue hallado el cartucho de escopeta. Fotografía 10, vista particular del contenido de la bolsa, donde se aprecia cartucho color verde. Fotografía 11, en dependencias del cuartel policial se realiza pesaje de la droga, el cual en la cocaína arroja 1,44 gramos. Fotografía 12, contenedor de cannabis sativa, arroja un peso bruto de 0,70. Fotografía 13, contenedor que vendía Yolanda que en su punta superior lo quemaba para que su contenido no pueda salir, lo que fue observado cuando el informante adquiere la sustancia. Fotografía 14, contenedor donde se quema la punta, en ambos contenedores se quema la punta. Se incorporaron con la declaración y reconocimiento que realiza el testigo otros medios de prueba 1. Concluye que se establece la veracidad de la denuncia por parte un particular quien indica que Yolanda Cárdenas Tangol comercializa drogas, luego mediante un informante revelador adquieren clorhidrato de cocaína, estableciendo efectivamente que la imputada vendía droga. A través del análisis del teléfono celular de la proveedora de Yolanda, se establece que ambas se dedican activamente al delito de microtráfico. Luego mediante la entrada y registro al domicilio de Yolanda se halla clorhidrato de cocaína, cannabis sativa y distintos elementos de dosificación. Barbara indica en la investigación paralela que provee y vende droga a Yolanda Cárdenas Tangol. Si bien la cantidad de droga no fue la esperada, pero se establece que Yolanda Cárdenas Tangol vende sustancias ilícitas y se dedica a la comercialización de drogas.

Contrainterrogado. El procedimiento se realiza mediante denuncia anónima, se solicitó que el informante actúe como agente revelador, a las 12,00 horas solicitaron a la Fiscal Paula Werner Sánchez, el informe policial se encuentra firmado por él y el subcomisario Patricio Vargas. El informante estaba debidamente ingresado en los archivos institucionales. El informante acordó fecha y horario, además este era adquiriente habitual de sustancias ilícitas por parte de Yolanda, quien la ve salir de su inmueble. Desconoce si es consumidor habitual, pero es un informante inscrito en los archivos institucionales. Una vez que se efectúa la transacción el informante se retira del lugar por distintas arterias, acordaron un lugar de encuentro para poder contactarse con él y levantan el acta de incautación correspondiente, se realiza la prueba de campo. Preguntado si el informante se encuentra con ellos en el punto acordado, indica que sí, agregando que había 4 funcionarios policiales en dos vehículos, señalando que no se le perdió la vista al informante, y particularmente el vehículo donde él se movilizaba se mantuvo vigilando a la imputada. No existe registro fotográfico del trayecto del informante, desde el punto de la transacción hasta donde se encuentra con ellos. Esta fue la única adquisición por parte del informante que realizó el informante. Puede dar fe de que la fotografías corresponde a Yolanda pese a que no pudo captar el rostro de forma certera. Ese día no hubo detención, lo que querían hacer, era establecer que la Srta. Yolanda se dedica a la venta de droga y a través de esa diligencia la manifestación de la droga es lo único que buscaban en esa diligencia en particular. Existe informe de fecha 14 de mayo y es el día que se realiza la solicitud de entrada y registro, ingresó que se efectuó a las 20,00 hrs. El informe 204 de la diligencia y se detalla las diligencias que se hicieron ese día. La solicitud de la orden es en base a la denuncia, la compra de sustancia ilícitas por informante revelador, análisis de teléfono que es en relación con otra causa donde la imputada Barbara Velásquez es detenida, el conjunto de todos estos antecedentes hace presumir que Yolanda Cárdenas se dedica activamente por eso se solicitó la orden. La dinámica de aquel día les jugó en contra policialmente hablando, habían fijado puntos de vigilancia para tener certeza que la imputada estaba en dicho inmueble para no ingresar y no encontrar a nadie en el domicilio, mientras se realizaban estas vigilancias, observaron a Yolanda entrar y salir en varias ocasiones del domicilio, por

ende, se tomó la decisión de tomar contacto con Yolanda, exhiben sus placas de servicio, le dan a conocer la investigación y la orden judicial. La Srta. Yolanda accedió sin problemas y el ingreso fue tranquilo. Ese día no se pudo establecer si era para comercializar o no. La imputada portaba en su chaqueta un envoltorio de color azul que contenía sustancia en polvo que arrojó coloración positiva para presencia de cocaína. No se encontró dinero, balanza o pesa digital. Barbara declaró en calidad de imputada estando detenida, esta declaración quedó plasmada en la causa de la imputada Barbara VelásquezMendoza.

ALEJANDRO ALARCÓN SEPULVEDA. Subcomisario, 17 años de servicio, perteneciente a la agrupación microtráfico desde el año 2014. Respecto a la investigación de materia, es respecto de una mujer llamada Yolanda Cárdenas Tangol, se realiza una compra mediante agente revelador, se realiza una compra a fines de marzo a las 19,55 horas, la compra la efectúa un informante en calidad de agente revelador, lo que autorizó el fiscal de turno, el entregó la constancia inscrita, fecha, hora y el código del informante que iba a hacer la compra F006. Lo que vio directamente el día 29 de marzo una compra que realizó la informante a esta mujer que se reúne con Yolanda Cárdenas, se reúne en intersección pasaje 2 con pasaje 9, sector Las Tomas, efectuando una transacción de droga por la suma de \$10.000.-que correspondía a clorhidrato de cocaína que hecha las pruebas de campo arrojó coloración positiva. Se recibió la orden de investigar respecto a una mujer que pueden identificar como Yolanda Cárdenas mediante la ayuda del registro civil pueden establecer que es ella efectivamente. En ese momento se encontraban con el inspector Oporto y Ossandón. Esto quedó graficado en el sentido que se levanta el acta, las pruebas de campo, la incautación y una declaración del inspector Oporto. Realizaron fijaciones fotográficas en el momento de la detención se realizó un cuadro comparativo entre una sustancia que se le incautó en la detención y esta droga que se pudo obtener mediante agente revelador. La información del registro civil es verificar la identidad de la persona, con fotografía. A la imputada se le detiene el día 14 de mayo de 2019, ese día se solicita orden de registro respecto de un informe policial que se confecciona mediante un análisis telefónico de otro procedimiento que se hizo como agrupación se obtuvo información de relevancia que vinculaba a la imputada con otra en la comercialización de drogas, donde Yolanda adquiría drogas las dosificaba y volvía a comercializarlas, en base a eso se gestiona con fiscalía la respectiva orden de entrada y registro para el domicilio de ella que está ubicada por pasaje 2 en vista hermosa es como una quebrada, ese día efectuaron vigilancia por los inspectores Ossandón y Oporto y luego de que Yolanda efectuara salidas constantes y teniendo como destino posiblemente una entrega de sustancia ilícitas procedieron cerca de las

20.15 horas efectuarle un control y manifestarles que tenían una orden de entrada y registro. Se halló elementos de dosificación se encontró aproximadamente 0,70 gramos de cannabis sativa y portaba 1,44 de clorhidrato de cocaína lo que portaba en uno de sus bolsillos lo que tenía similitud con las sustancias que se incautó con el agente revelador, al mismo tiempo se incautó cartucho calibre 12 que estaba en la cocina y un teléfono celular motorola negro. Se le exhibe fotografía 13 y 14, indica que es importante porque corresponden a la investigación que se lleven contra de Yolanda Cárdenas, en la forma de dosificación, se incautaron algunos encendedores, donde estaba todo en el mismo lugar, destinada a la dosificación, la punta estaba quemada, lo que hacen con un encendedor o recalentando un cuchillo.

La defensa no contrainterrogó.

C. Prueba pericial:

1.- KATHERINE ALCAMAN PANTOJA. Químico farmacéutico, perito químico del ISP. Expone que el protocolo de análisis de fecha de emisión 30 de mayo de 2019, corresponde al análisis de la muestra 5664-2019 con número único de evidencia 5177390 esta muestra

corresponde a 0,6 gramos de polvo color blanco al cual se le realizaron todos los análisis que recomienda Naciones Unidas y se determinó que la sustancia corresponde a cocaína clorhidrato en una concentración del 16% y que además se encuentra adulterada con cafeína. Además del protocolo de análisis se adjunta informe de peligrosidad que hace referencia a los riesgos asociados para la seguridad pública el uso de cocaína clorhidrato. Referente a los efectos de la cocaína clorhidrato corresponde a un estimulante que pertenece a la familia de los alcaloides se obtiene a partir de la planta *Erythroxylum coca* después de varios procesos de extracción, al ser un estimulante actúa principalmente en el sistema nervioso central, los principales riesgos asociados al consumo, riesgos de derrame cerebral, de infarto, esto aumenta dependiendo de la dosis y consumo del usuario. Tiene la particularidad que se administra vía esnifada por lo que tiene efectos muy breves genera más adicción en el usuario. Esta muestra contiene cafeína que también es del tipo estimulante por lo que los riesgos a sufrir una trombosis, derrame o infarto serán mayores a que la cocaína estuviera sola. La cocaína se encuentra en la lista 1 como sustancia que provoca graves efectos a la salud.

La defensa no realiza preguntas.

2.- GISELA VARGAS PÉREZ. Además del protocolo de análisis se agrega informe de peligrosidad de la sustancia encontrada cocaína clorhidrato para el decomiso 9732-2020 de la fiscalía local Ancud. La cocaína clorhidrato es un alcaloide que se extrae de las hojas del *Erythroxylum coca* que se cultiva principalmente en Perú, Bolivia y Colombia. La cocaína clorhidrato se obtiene a través de un proceso de extracción en que involucra solventes altamente tóxicos además de otros reactivos químicos como parafina, petróleo, permanganato de potasio y en el último paso de extracción se utiliza ácido clorhídrico para así precipitar la cocaína como clorhidrato de cocaína. Tiene la particularidad de ser de una coloración blanca, un polvo fino sin embargo debido a la presencia de adulterantes o diluyentes esta puede variar su coloración como su textura, se administra vía intranasal, a través del esnifado o a través de la vía endovenosa, por inyección. Debido al tipo de administración de la droga es que se consigue una respuesta que puede estar en unos pocos segundos o minutos, pero estos efectos pueden perdurar 30 minutos o pocos minutos más, en el organismo lo que desencadena es la liberación de un neurotransmisor llamado dopamina el cual produce los efectos que busca el consumidor como son por ejemplo la euforia, mucha energía, mucha felicidad puede producir paranoia, existen otros efectos adversos sumamente tóxicos, como náuseas, mareos, vómitos, convulsiones y también debido a la vía de administración a través del esnifado es que se producen daños a nivel respiratorio puede provocar úlceras nasales, perforación del paladar además de desviación del tabique nasal. También produce efectos adversos en el sistema cardiovascular a través de los vasos sanguíneos como también en el corazón produciendo incluso arritmia e incluso llegando a infartos que puede provocar la muerte en algunos individuos, de hecho se puede llegar a una sobredosis no necesariamente un individuo que haya consumido gran parte de su vida o un buen tiempo, sino que incluso individuos que prueban la cocaína por primera vez pueden morir por una sobredosis por eso el informe de peligrosidad se añadió al protocolo de análisis para así exponer el clorhidrato de cocaína, la cocaína específicamente está contenida en el artículo 1, título 1 del decreto 867 de la ley 20.000 debido a que causa graves efectos a la salud del individuo y graves efectos a la salud pública.

Al fiscal. Indica que tiene 3 años y meses en el ISP como perito, anteriormente trabajaba en el laboratorio de toxicología de la universidad católica de Chile en el cual analizaba muestras de pacientes que habían sufrido intoxicaciones medicamentosas o con drogas de abuso, estuvo por cerca de 7 años. El número de evidencia 5946137.

A la defensa. Los efectos varían de acuerdo a la dosis y condición del individuo, por ejemplo,

puede tener condiciones previas, predisposición a enfermedades cardíacas o mal nutrición, esos factores inciden, no solo la cantidad. Las drogas no son puras por definición y no necesitan serlo para causar un efecto en el individuo, ya que eso lo determina cuanto consume. La toxicidad la hace la dosis y el estado físico del individuo.

D.- Otros medios de prueba

1. Set de 14 fotografías correspondientes al sitio del suceso, incautación de la droga, especies y demás diligencias efectuadas, confeccionadas por Policía de Investigaciones de Ancud, anexas al Informe Policial N°20190273318/00750/7037/ de fecha 14 de mayo de 2019. De ellas, se exceptúa la fotografía N° 11, que corresponde a la que sólo exhibe un cartucho de escopeta color verde.
2. Set de 7 fotografías, correspondiente a un Informe de Vigilancia, incorporada al informe policial N°20190198592/00472/7037/ de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por PDI de Ancud.

OCTAVO: Prueba de la Defensa. La defensa del encausado hizo suya la prueba del Ministerio Público, y no rindió prueba de descargo.

NOVENO: Tipo Penal y bien jurídico protegido. Para tener por acreditado el hecho punible, en primer lugar, es necesario determinar si la prueba producida en el juicio, valorada legalmente, permite acreditar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del tipo penal que, a juicio del tribunal, es aplicable a los hechos, a saber, el del tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

El artículo 4° de la Ley N° 20.000 describe dos formas de comportamiento que se califican como tráfico en pequeñas cantidades. Primeramente se castiga la posesión, transporte, guarda o porte sin la autorización competente de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para su obtención, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, a menos que se justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuestión esta última de cargo del sujeto activo.

El inciso segundo de la normativa legal citada sanciona con la misma penalidad la adquisición, transferencia, suministro o facilitación a cualquier título de pequeñas cantidades de esas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

En concepto del tribunal el **bien jurídico protegido es la salud pública.**

DÉCIMO: Veredicto. Que, como se señaló la prueba rendida en juicio por el persecutor fiscal, resultó insuficiente para superar el estándar de convicción de la duda razonable, necesario para arribar a una decisión de condena, y no logró acreditar los hechos descritos en la acusación según lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que las impresiones de los testigos policiales de cargo no resultaron coherentes con la acusación fiscal ni con las demás probanzas rendidas, esto es, prueba pericial, evidencia documental y los otros medios de prueba incorporados al juicio.

UNDÉCIMO: Principio de congruencia. Se debe tener presente que de conformidad al artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”. Lo anterior es conocido como el principio de congruencia, que exige una correspondencia entre la acusación y lo fallado, esto garantiza que la sentencia condenatoria debe sujetarse a lo comprendido en la acusación y consecuentemente a lo discutido en juicio, a fin de que nadie pueda ser condenado por un hecho distinto. De lo anterior, deriva que el contenido fáctico de la acusación debe ser verdadero, por lo tanto, el ente persecutor debe ser preciso en su acusación, y si es falso o impreciso, la norma aplicada por el juez para condenar no justifica

la sentencia.

DUODÉCIMO: Valorización de la prueba. Se debe asentar, que los testigos policiales Oporto, Ossandón y Alarcón son precisos en cuanto a la cronología de los hechos. En efecto consultados, indican que la investigación se realiza por denuncia anónima realizada en la fiscalía local de Ancud, de lo cual emanó una orden investigar para la agrupación Micro Tráfico 0 de Ancud y que el día 29 de marzo de 2019 a través de la técnica del agente revelador, quien resultó ser un informante policial registrado en los archivos policiales, consumidor y comprador habitual de la imputada, autorizados por la Fiscal de turno a las 12,00 hrs, se procede a realizar una compra a la imputada Yolanda Cárdenas Tangol, en un horario que fijan cercano a las 19,50 horas del mismo día. Asimismo, indican estos funcionarios que el agente revelador realiza la transacción y en el punto de encuentro previamente acordado este se reúne con los funcionarios policiales Oporto y Ossandón momentos en los cuales proceden a la incautación de la droga previamente adquirida, sustancia de color blanco, polvo, que arrojó un peso bruto de 0,6 gramos y positivo para clorhidrato de cocaína una vez efectuado la prueba de campo. De la misma manera informan al tribunal que el día 14 de mayo de 2019 a eso de las 20,00 horas, en circunstancias que se encontraban en una diligencia de vigilancia a la encartada, previa orden judicial de entrada y registro abordan a la imputada se identifican como funcionarios dan a conocer la orden e ingresan al inmueble de la imputada, manifestando esta que mantenía un envoltorio, el cual incautado resultó de ser color azul, quemado en la punta, contenía un polvo blanco y que sometido a la prueba del aparato electrónico Trunarc arroja positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto 1,44 gramos, asimismo en una mesa dispuesta en la cocina del inmueble se encontraba un envoltorio cuadrado que contenía una sustancia vegetal y que sometido a la prueba de campo arrojó positivo a THC con un peso bruto 0.6 gramos, además de encontrar tijeras, trozos de nylon, tres encendedores y 2 tubos de lápices bic, todo lo cual indicaron servía a la imputada para dosificar droga y de lo que se levantó fijación fotográfica consistente en 14 fotografías reconocidas y exhibidas en su integridad por el funcionario Ossandón, además el reconocimiento y exhibición parcial que realizaron a su turno los funcionarios Oporto y Alarcón. La droga incautada el día 14 de mayo y en específico la referente al número único de evidencia 5946137, recepcionada por el ISP bajo el acta 80/2019 y sometida a análisis químico 9732-2019 este indicó presencia de clorhidrato de cocaína 17%, además contener otras sustancias en específico, cloruro, cafeína y carbonatos, de lo que dio cuenta la perito del ISP doña Gisela Vargas, quien ilustró al tribunal respecto de los efectos que produce el clorhidrato de cocaína en el individuo como en la salud pública, también, señaló la forma de obtener esta droga y refirió que la droga incautada se encontraba adulterada con otras sustancias.

Así las cosas, el primer hecho contenido en la acusación, esto es el 14 de abril de 2019, no fue acreditado en juicio, en efecto, la prueba aportada por el ente persecutor se vertió sobre hechos acaecidos en días distintos, es más, en la replica el fiscal señala “Es verdad que hay un error en cuanto a la fecha que se indica 14 de abril y que efectivamente es el 14 de mayo”. Consecuentemente siendo falso el enunciado de la acusación la sentencia no puede ser condenatoria por lo expuesto en el considerando anterior, esto es, el principio de congruencia regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO. Lesividad. Respecto del segundo hecho contenido en la acusación, es decir el del día 29 de marzo de 2019, es necesario abordarlo por dos vías, primero en cuanto a la lesividad del hecho denunciado y en segundo término los medios de prueba aportados para acreditarlo.

La acusación versa sobre un hecho acaecido con ocasión de la utilización de la herramienta del agente revelador, el cual entiende este tribunal de conformidad al artículo 25 de la ley 20.000, en su regla general debe ser un funcionario policial previamente autorizado por el

ministerio público y excepcionalmente a propuesta de dichos funcionarios un determinado informante de esos servicios, a su turno, la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 26.838- 2015 considerando cuarto indica... *“es agente revelador el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga. Ese funcionario policial sólo puede actuar previa autorización del Ministerio Público y en la forma que lo indica el artículo señalado, puesto que, tal como ha sido sostenido por esta Corte, se trata de una técnica tan violenta que ha sido preciso disponer de una exención de responsabilidad para quien la utiliza, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”*, en efecto, la inducción o instigación al delito se encuentra regulada con ocasión del artículo 23 de la misma ley y solo justificada en aquella norma, en el caso del artículo 25, específicamente tratando del agente revelador, lo que se busca es la manifestación o incautación, mediante inducción o instigación, simulando este comprar o adquirir. Del mérito de los antecedentes aportados en especial lo dicho por el funcionario Policial Ossandón, quien era el encargo o funcionario responsable de la investigación indicó que eso era lo que se buscaba, la manifestación de la droga. Asentado lo anterior, se recoge lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en ROL 25.388-2021 de fecha 05 de junio de 2021 que en su considerando duodécimo expone *“... El principio de “lesividad” -que localiza la esencia del hecho punible en ese efecto primordial de la conducta típica, de necesaria lesión al bien jurídico- se alza así como uno de los limitativos del ius puniendi del Estado y obliga -también en el ámbito del enjuiciamiento- a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, sobre todo cuando este factor ha sido específicamente considerado para la tipificación y penalización de determinados hechos ilícitos, como lo hace el artículo 4° en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000. Prescindir de la pregunta acerca de la realidad del peligro significaría que en base a una “praesumptio juris et de jure” de la peligrosidad del comportamiento, se presumiría la base misma sobre la que se construye el injusto, esto es, su antijuridicidad material (Politoff/Matus, cit., p. 18), cuestión que pugna con la prohibición establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, de presumir de derecho la responsabilidad penal. Así se ha sostenido que si el principio de lesividad constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente habrán de carecer de legitimación conforme al principio enunciado los llamados delitos de peligro abstracto, pues establecen una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro (Bustos y Hormazábal, Nuevo Sistema de Derecho Penal, 2004, p. 90). Es la citada proscripción constitucional la que demanda que para la sanción de un delito de peligro se requiera la posibilidad que de la conducta pudiera seguirse la difusión incontrolable o incontrolada de sustancias que pongan en peligro la salud y libertad de los demás; lo que conduce a descartar la aplicación de los preceptos que reprimen el tráfico ilícito si la acción de que se trata aparece exclusivamente dirigida al concreto consumo de ellos por una persona individualizada. De esa manera, según sean las circunstancias y el contexto de los hechos, podrá decidirse si se trata de un acto aislado vinculado al “uso personal exclusivo y próximo en el tiempo” de un individuo o si ese acto debe incluirse en las hipótesis de incitar, promover o facilitar la difusión de drogas nocivas susceptibles de producir dependencia. Tal peligro está directamente vinculado al trayecto de la droga en el circuito criminal y su acceso a los más vulnerables, en particular a los jóvenes (Politoff/Matus, cit., pp. 16-19)...”* y en su considerando décimo sexto concluye *“...específicamente la petición realizada a su cónyuge (la acusada) de ingresarle marihuana para su consumo personal para paliar los efectos del encierro. De esa forma, en los hechos y circunstancias que fijan los propios recorridos, la cannabis sativa incautada, ascendente a 2,1 gramos, estaba destinada al consumo de un único interno, su cónyuge, en atención a la cantidad de droga y*

al destinatario de la encomienda. En consecuencia, no se ha asentado que se trate de una cantidad de droga que pueda ser destinada a un número elevado o al menos relevante de individuos y por un extenso período de tiempo...”

Así las cosas, cabe hacer la pregunta ¿La supuesta droga incautada estuvo en posición de afectar gravemente la salud pública? Evidentemente, en el caso de marras, tratándose de una diligencia instigadora y que lo incautado corresponde a una dosis de 0,6 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza del 16%, según da cuenta la prueba pericial de doña Katherine Alcaman Pantoja, además de la consistente en el protocolo de análisis 5664-2019, acta de recepción 048-2019, reservado 5664-2019, droga comercializada por la suma de \$10.000 y que se utilizó a persona determinada y conocida por la imputada para obtener la manifestación de la droga e incautar la misma, la respuesta es necesariamente negativa. Distinto es el caso, de que la instigación o inducción hubiera sido realizada por una persona absolutamente desconocida para la vendedora ya que aquello necesariamente representa un ánimo de lucro, entendiéndose que no se pudo obtener declaración del agente revelador, para así conocer las condiciones en que se realizó esta supuesta transacción, los motivos de la misma y las circunstancias de este encuentro o que la encartada Yolanda Cárdenas, hubiera recibido efectivamente dinero por esta transacción, ya que como señala la defensa en sus alegatos, no hubo detención en situación de flagrancia.

Como se indicó, esto sucedió en el contexto de una actuación efectuada por un agente revelador, el cual, según los dichos de los funcionarios policiales que declararon en juicio era comprador frecuente, conocía a la imputada, señala el nombre completo de la misma, su número de teléfono, domicilio y agregan los funcionarios y era consumidor habitual. La supuesta droga incautada que corresponde a 0,6 gramos. Para este tribunal, quedó establecido que no se generaría una difusión descontrolada, porque, habiéndose efectuado la transacción bajo vigilancia de funcionarios policiales, este agente revelador nunca estuvo en posición de disponer de la droga, se expone en juicio que fue vigilado por agente policiales (Alarcón y Vargas) y luego entrega la droga a Ossandón y Oporto, siendo este último quien le tomó declaración. Por otra parte, se expuso por los agentes policiales que las diligencias de investigación no arrojaron otras transacciones, en efecto, las conversaciones de mensajería WhatsApp incorporadas a juicio, no logran determinar si efectivamente las supuestas entregas se ejecutaron, segundo si estas tenían por objeto su comercialización y si las conversaciones provenían de un número perteneciente a la imputada, el funcionario Oporto indicó que la denunciante aportó el número terminado en 723, donde ofrecía cocaína a la denunciante, lo que no se acompañó y las dos primeras hojas de las 7 sobre conversaciones por mensajería instantánea reconocidas por los agentes policiales Oporto y Ossandón, se refieren a conversaciones que supuestamente sostuvo la imputada con una microtráficoante investigada en causa diversa, conversaciones que ocurrieron entre los días 25 de febrero y 01 de marzo del año 2019, es decir, casi dos semanas antes de la denuncia y un mes antes de la diligencia efectuada por el agente revelador. A su vez las demás hojas, es decir, de la 3 a la 7 refieren del número +569372313 que registra conversaciones entre los días 15 al 29 de marzo de 2019 sin que se logrará determinar la pertenencia de este número telefónico. Además, consultado el señor Oporto si se logró determinar la entrega de la droga, refiere que solo se puede deducir, es decir, este medio de prueba en primera instancia se refiere a hechos no contenidos en la acusación, la propiedad de los números telefónicos no es corroborado por ningún medio y en tercer término, no se logra determinar la efectividad que lo que se presume como transacciones de droga se hubieran concretado. En consecuencia, con lo obrado y aportado por el ministerio público no es posible afirmar que la conducta de la acusada Yolanda Cárdenas Tangol haya tenido siquiera la posibilidad de constituir un

riesgo para la salud pública que se protege en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, por lo que la puesta en peligro del bien jurídico protegido no concurre en este caso.

DÉCIMO CUARTO: Insuficiencia probatoria. Sin perjuicio de lo considerado precedentemente, el ministerio público mediante la prueba incorporada no pudo acreditar los supuestos facticos del segundo hecho, en efecto, la acusación señala, la acusada vendió y entregó, mediando el pago de la suma de \$10.000 una bolsa de nylon que contenía 0,6 gramos, peso neto, de una sustancia correspondiente a droga Clorhidrato de Cocaína, con principios estupefacientes, a un tercero, consumidor de droga.

Se debe tener presente que, en primer término, este tercero consumidor de drogas no compareció a estrados, yerra el señor fiscal, cuando en su réplica postula como un hecho lógico y justificable que este informante no asista a deponer a estrados. En efecto la ley 20.000 en su artículo 32 señala y solo para el caso de que se estimare necesario para su seguridad personal vías excepcionales por las cuales se puede escuchar al informante, ergo, si esto no ocurre, puede asistir como cualquier otro testigo a declarar en juicio. En este orden de ideas, en el inciso 4 del artículo en comento, se establece que la declaración de este testigo protegido no podrá ser introducido sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, esto lo hace el legislador porque la declaración de este testigo es de suma relevancia, ya que es quien toma contacto directo con el acusado, y la prohibición de introducir la declaración del testigo protegido por cualquier medio que no sea su propia declaración explica la relevancia de su declaración, no existe otra forma de entender la norma al testigo protegido se le exige comparecer y ser conainterrogado. No basta que el Fiscal se limite a suponer que por razones obvias no va a comparecer, al legislador le interesa que este agente o testigo, presente declaración no solo por lo que sabe del hecho concreto, sino que, además, el tribunal debe informarse de sus motivaciones, conocimiento previo de los hechos y en general de todas las circunstancias que este conoce para el esclarecimiento de los hechos, máxime, si como se ha señalado, la imputada no fue detenida en flagrancia sino casi 2 meses después de la operación.

Es así como el ministerio público quiere dar por establecido, con la declaración de tres funcionarios que estuvieron en las intermediaciones de esta supuesta transacción, lo que allí ocurrió e introducir lo obrado por el agente revelador a juicio, quien como se ha indicado, no es funcionario policial, es consumidor habitual o adicto y persona conocida de la imputada. El señor Ossandón refiere que "...las condiciones climáticas y luminosidad del entorno que eran precarias, fotografió la transacción, es dable señalar que el zoom de la cámara le jugó una mala pasada" esto revela su poca idoneidad para relatar lo ocurrido, ya que se encontraba intentando captar fotográficamente el momento de la transacción, lo que dura un breve espacio de tiempo, es decir, el percibe la transacción mediante un lente o cámara que como se mostró en el set de 7 fotografías de vigilancia y en especial las referentes a la compraventa, no logran identificar ni probar circunstancia alguna. La fotografía 1, muestra a una mujer vestida como ella describe, chaqueta negra, polera a rayas, pantalón beich y que la cámara enfocó el vidrio del vehículo. La fotografía 2 muestra solo el torso de la misma mujer. Fotografía 3 muestra borrosamente el contorno de la misma mujer. Fotografía 4 muestra a una mujer de espaldas, es decir estas fotografías no son aptas para establecer su participación en la acusación fiscal. La declaración del funcionario policial no es idónea ni eficaz, por no ser un observador directo, quien indica haber utilizado zoom, lo que permite suponer que estaba a una distancia considerable.

A su vez los funcionarios Oporto y Alarcón poco aportan en su declaración, indican, el primero "luego de una vigilancia al inmueble de la imputada quien vivía en Población Vista Hermosa, pasaje 9, previa coordinación con la persona que va actuar como agente revelador concurren a las intermediaciones a eso de las 19,50 horas, el agente revelador baja

del vehículo, en la intersección pasaje 2 y pasaje 9 y del domicilio sale la imputada, se junta con el agente revelador, procede la imputada a hacer entrega de un envoltorio de nylon color rosado al agente revelador y este le entrega la suma de \$10.000 luego el agente revelador se junta con los oficiales” conainterrogado por la defensa “la transacción fue registrada fotográficamente, esto no incluye el recorrido del informante, solo la posible transacción”, el funcionario no da cuenta de sus dichos al tribunal, en el sentido de señalar como vio esta transacción, si fue de manera directa, dentro del vehículo, si se bajó del vehículo para obtener una mejor visual, la distancia a la cual se encontraba, si logró escuchar algo, únicamente se remite a indicar que todo fue fijado fotográficamente, que toma la declaración al agente revelador, el cual le señala que a las 17,50 horas se produce la transacción, lo que es contradictorio con sus propios dichos, puesto que en su declaración señala que la transacción se produce a las 19,50 horas. Esto último es relevante, ninguno de los funcionarios indica la hora que se toma esta declaración, tampoco se indicó el tiempo transcurrido desde la transacción hasta el momento de la incautación, lo que es de suma relevancia considerando el tenor del artículo 41 de la ley 20.000, el que establece un plazo perentorio de 24 horas para que las sustancias incautadas sean entregadas al servicio de salud y que solo bajo circunstancias especiales autorizadas por el juez de garantía puede ampliar este plazo por 48 más, entonces, considerando que la transacción se produjo el 29 de marzo de 2019 a las 19,50 según los funcionarios y a las 17,50 según agente revelador, teniendo el acta de entrega 048/2019 fecha 01 de abril de 2019 a las 11,14 horas surgen serias dudas respecto de lo obrado, más aún cuando al contra examen el funcionario Ossandón señala que él particularmente o el vehículo donde se encontraba se dedicaron a la vigilancia de la imputada luego de la transacción y que quien acompañaba al Sr. Ossandón era el Sr. Oporto, agente este último, que toma declaración al agente revelador e incauta la droga, todo lo cual lleva a suponer que ha existido un lapso de tiempo considerable entre la supuesta transacción, la entrega y posterior incautación de la droga.

A su turno el funcionario Alarcón indica que “vio directamente el día 29 de marzo una compra que realizó la informante a esta mujer, que se reúne con Yolanda Cárdenas, se reúne en intersección pasaje 2 con pasaje 9, sector Las Tomas, efectuando una transacción de droga por la suma de \$10.000... Esto quedó graficado en el sentido que se levanta el acta, las pruebas de campo, la incautación y una declaración del inspector Oporto” nada más aporta, de las declaraciones de los demás testigos de cargo se colige que el señor Alarcón estaba en otro vehículo, no refiere si estuvo a poca distancia, en vehículo, quien conducía este vehículo ni donde él logra ver la transacción, si le afectó la luminosidad o si donde él estaba se podía ver mejor que respecto del otro vehículo, no da cuenta como logra determinar que la suma entregada a la imputada corresponde a \$10.000 es decir, no refiere si esto se hizo con un billete o varios marcados como se suele hacer en estos procedimientos, nada de esto aportó, por lo que su declaración adolece de credibilidad, no dando cuenta de sus dichos.

Que así las cosas, la hipótesis planteada por la defensa en su alegato de clausura, respecto de la técnica del agente revelador utilizada es plausible, señala la defensa *“hay una fijación fotográfica en la que no está registrado el rostro de la persona que realiza la compraventa ni siquiera se distingue la silueta de la persona fotografiada, lo que es reconocido por el funcionario policial, no basta con que el funcionario policial se siente y diga que sabe que es ella, eso no es prueba, a mayor abundamiento, esta dosis que resulta importante no fue adquirida por un funcionario policial, entonces no da la misma garantía, no se sube de inmediato al auto policial, los tres funcionarios señalaron que camina varias cuadras antes de llegar al punto de encuentro, que estaba en una zona de toma, es declarado por el funcionario Ossandón y Oporto, por lo tanto solamente tienen acceso a este envoltorio una vez que llega al auto policial, es decir ¿cómo se sabe que la droga es la que efectivamente*

se vendió? ¿cómo se sabe que lo que se vendió es droga? a mayor abundamiento, este consumidor, informante o agente revelador no compareció a estrados como testigo es decir se intenta acreditar un hecho solo por dichos de terceros, el no tener los dichos la declaración de este supuesto revelador y solo testimonios indirectos de la venta no logra satisfacer más allá de toda duda razonable la hipótesis del tráfico". Así las cosas, las declaraciones de los funcionarios policiales deben ser desechadas por lo que se ha venido exponiendo.

La prueba restante de este hecho, es decir 3 fotografías del set de 7 fotografías de vigilancia, así como la prueba pericial de doña Katherine Alcaman Pantoja, además de la consistente en el protocolo de análisis 5664-2019, acta de recepción 048-2019, reservado 5664- 2019, refieren a la droga incautada que dan cuenta del producto, peso, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza y de los efectos perjudiciales para el individuo o la salud pública, en nada alteran lo concluido, por cuanto no tienen la fuerza necesaria para atribuirle a la encartada.

Finalmente, el set de 14 fotografías y el reservado 9732-2019 solo da cuenta de la fijación fotográfica de fecha 14 de mayo que como se indicó en el considerado undécimo no es un hecho contenido en la acusación, por lo que carece de valor probatorio para los hechos ventilados.

A mayor abundamiento no se encontró en poder de la imputada elementos típicos para dosificar la droga, entiéndase balanza o algún sistema que permita determinar el peso de lo que se comercializa y dinero.

DÉCIMO QUINTO: Estándar de convicción y decisión absolutoria. Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el presente caso, el Tribunal no ha alcanzado tal convicción, existiendo dudas basadas en la razón, que emanan precisamente de la debilidades y falta de evidencia de cargo que se han anotado en los considerando anteriores en relación con la precisión necesaria para establecer la existencia del hecho punible, por lo que tal falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de derribar la presunción de inocencia que lo ampara, motivo por el cual ha de dictarse sentencia absolutoria en su favor, acogiendo de esta manera la petición de su defensa.

DÉCIMO SEXTO: Costas. En cuanto a las costas de la causa, no se condenará en éstas al Ministerio Público, teniendo en consideración que tuvo motivo plausible para presentar acusación.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, del Código Penal; 1, 4, 23, 25, 32 y 41 de la ley N° 20.000; y, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal; se declara:
SE RESUELVE:

I.- QUE SE ABSUELVE a **YOLANDA MARTA LASTENIA CARDENAS TANGOL**, cédula de identidad N°16.461.185-K, de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la ley 20.000 supuestamente perpetrado en la comuna de Ancud.

II.- Que se exime del pago de las costas al Ministerio Público de acuerdo a los fundamentos expuestos en los motivos que preceden.

Devuélvase al Ministerio Público los antecedentes proporcionados durante la

audiencia de juicio, dejándose constancia de ello en los registros respectivos.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Ancud, hecho archívese.

Redactada por el Magistrado Elías Agüero Matamala.

RIT N° 23-2021

RUC N° 1900268453-8

DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CASTRO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON RODRIGO ALARCÓN CONTRERAS; PATRICIO CARRASCO URIBE, QUIEN PRESIDÓ; Y POR EL JUEZ SUPLENTE DON ELÍAS AGÜERO MATAMALA

INDICES

Tema	Ubicación
Causales extinción de la responsabilidad penal	p.12-14
Delitos sexuales	p.12-14
Determinación judicial de la pena	p.4-5
Garantías constitucionales	p.6-7
Juicio oral	p.19-40
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.	p.19-40
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.4-5
Principios del derecho penal	p.12-14
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.19-40
Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.15-18
Procedimiento ordinario;	p.19-40
Procedimientos especiales	p.4-5
Procedimientos especiales	p.15-18
Procedimientos especiales	p.8-11
Recursos	p.6-7 ; p.8-11
Responsabilidad penal adolescente.	p.8-11 ; p.12-14 ; p.15-18
Vigencia temporal de la ley	p.12-14

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.6-7 ; p.8-11
Admisibilidad	p.6-7
Agente revelador	p.19-40
Ambito temporal de la ley penal	p.12-14
Antijuricidad material.	p.19-40
Bien jurídico	p.19-40
Cumplimiento de condena.	p.4-5
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.8-11
Derechos del imputado	p.12-14

Incompetencia del tribunal	p.6-7
Interés superior del adolescente	p.8-11 ; p.12-14 ; p.15-18
Notificaciones	p.15-18
Prescripción de la acción penal	p.12-14
Principio de congruencia	p.19-40
Principio de especialidad.	p.12-14
Procedimiento aplicable adolescentes.	p.8-11
Procedimiento simplificado.	p.15-18
Proceso penal	p.19-40
Reclusión nocturna	p.4-5
Recurso de amparo	p.6-7
Recurso de apelación	p.4-5 ; p.6-7
Remisión condicional de la pena	p.4-5

Norma	Ubicación
CDN ART. 40.2 b) iii)	p.12-14
COT ART.195 N°8	p.6-7
COT ART.216.	p.6-7
CP ART. 1	p.19-40
CP ART. 14N°1	p.19-40
CP ART. 15N°1.	p.19-40
CP ART. 369 quater	p.12-14
CP ART. 487	p.8-11
CPP ART. 250	p.12-14
CPP ART. 28	p.15-18
CPP ART. 30	p.15-18
CPP ART. 33	p.8-11
CPP ART. 340	p.19-40
CPP ART. 341	p.19-40
CPP ART. 364	p.12-14
CPP ART. 393	p.15-18
CPP ART. 44	p.15-18
CPR ART. 19	p.15-18
CPR ART. 19 N°7	p.8-11
CPR ART. 21	p.6-7 ; p.8-11 ; p.15-18
L18216	p.4-5
L18216 ART.25	p.4-5
L20000 ART. 1	p.19-40
L20000 ART. 25	p.19-40

L20000 ART. 32	p.19-40
L20000 ART. 4	p.19-40
L20000 ART. 41	p.19-40
L20084 ART. 21	p.12-14
L20084 ART. 36	p.8-11
L20084 ART. 5	p.12-14
RBeijing ART. 20.1.	p.12-14

Delito	Ubicación
Daños simples.	p.8-11
Desordenes públicos del artículo 269 CP.	p.4-5
Hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM del artículo 446 N°3 CP.	p.15-18
Tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 Ley 20.000.	p.19-40
Tráfico ilícito de drogas.	p.6-7
Violación impropia.	p.12-14

Defensor	Ubicación
Cristián Rozas Dockendorff	p.6-7
Felipe Ahrens Alarcón	p.15-18
Felipe Francisco Ahrens Alarcón	p.8-11
Fernanda Molina Miranda.	p.19-40
Marcela Crisosto Borzone.	p.12-14
Mauricio Javier Díaz Bunster	p.4-5